



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A R A G O N"

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN EL JUICIO DE AMPARO



D-17

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARGARITO SERGIO ALVA MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER17



ENEP ARAGON

A MIS PADRES:

DELFINO ALVA GARCIA Y
ALTAGRACIA MARTINEZ DE ALVA.

Por sus desvelos, sacrificios y
esfuerzos, mi eterna gratitud y
cariño.



A MIS HERMANOS:

FERNANDO, GUILLERMINA, JOSE LUIS,
CARLOS Y BLANCA.

Por su apoyo y confianza depositada en
mi persona, y con el firme compromiso
de mi parte de no defraudarles.

AL LIC. JOSE LUIS MENDOZA MONTIEL.

Por su valiosa asesoría y consejos sin los cuales hubiese sido imposi
ble la realización del presente -
trabajo.

AL LIC. FLORENCIO BARRAGAN QUEZADA.

Como un modesto pero sincero reconoci
miento a su brillante labor desa-
rrollada al frente del Seminario de
Derecho Público, el cual bajo su a-
tinada dirección ha rendido sus frutu
tos.

A TODOS LOS MAESTROS:

De la carrera de Licenciado en
Derecho de la E.N.E.P. "ARAGON",
por su preocupación en transmiti
tirnos sus conocimientos.

A los discípulos y amigos de
la Generación 77-80 que tuve el
honor de conocer.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

A. Concepto del juicio de amparo.....	5
B. El juicio de amparo como control constitucional...	9
1. El control constitucional.- 2. El control por- órgano político.- 3. El control por órgano ju- risdiccional: control por vía de acción.- 4. - La supremacía constitucional: vía de excep - ción.....	9
C. Naturaleza jurídica del amparo.....	24
D. Conceptos generales.....	28
1. Autoridad responsable.- 2. Suspensión del acto- reclamado.- 3. Concepto de violación.....	28

CAPITULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A. Principio de la relatividad de las sentencias.....	39
B. Principio de la apreciación del acto reclamado, - tal como fué probado ante la autoridad responsable.	45

C. Principio de estricto derecho.....	48
D. La facultad de suplir la deficiencia de la queja..	54

CAPITULO III

ORIGEN Y CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

SECCION PRIMERA

A. Antecedentes legislativos de la suplencia de la - deficiencia de la queja.....	56
a) Texto original de la fracción II del artículo- 107 de la Constitución de 1917.....	62
b) Reformas posteriores al originario artículo - 107 en su fracción II, y a la Ley Reglamenta - ria de 1936.....	67
B. La suplencia de la queja y la suplencia del error. Sus diferencias.....	71

SECCION SEGUNDA

A. Concepto de suplencia de la deficiencia de la que- ja.....	76
B. Crítica al término empleado.....	81

C. Organos encargados de la suplencia.....	85
D. Discrecionalidad y obligatoriedad de la suplencia.	87
La suplencia oficiosa.....	87
E. Momento en que opera la suplencia de la queja.....	89
F. Materia de la suplencia.....	90
G. Tipos y materias en que procede.....	91

CAPITULO IV

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA
EN LA QUEJA

A. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal.....	96
B. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral.....	107
C. La suplencia de la deficiencia de la queja cuando los actos reclamados se saben en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia.....	113
D. La suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de menores de edad e incapaces.....	116
E. La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.....	122
CONCLUSIONES.....	135
LIBROS CONSULTADOS.....	139

I N T R O D U C C I O N

Nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad y de la legalidad, lo constituye en México, el Juicio de Amparo, que se encuentra matizado por diversos principios que determinan su correcta procedencia, así tenemos, que aún cuando la doctrina no ha unificado su criterio en torno a cuales de ellos deben ser considerados como válidos en el proceso constitucional; de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 107 Constitucional y, los que se encuentran en la Ley Reglamentaria del mencionado precepto y 103 de la misma, son considerados como fundamentales, los principios de instancia de parte agraviada, el de la existencia del agravio personal y directo, el de la prosecución judicial, el de la relatividad de las sentencias de amparo, el de definitividad del juicio de amparo y, el de estricto derecho.

Por otra parte, los mencionados principios de instancia de parte, de estricto derecho y de relatividad de las sentencias, nos dan cuenta del individualismo con el cual fué creado el Juicio de Garantías, y que, también lo colocan dentro de los procesos de tipo dispositivo, en el que el Juez, es un espectador que al final del litigio dará la razón no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

Es por ello, que al surgir el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja como una excepción al de estricto derecho, podemos darnos cuenta que es una

de las instituciones más nobles del juicio constitucional, puesto que viene a romper con el rigorismo y formalismo propios del rito procesal constitucional a que estaba sujeta nuestra institución controladora de la Constitución.

Además, con la creación de la suplencia de la queja y en virtud de las reformas que el legislador ha introducido al precepto constitucional que la comprende, y a la Ley de Amparo, ha transformado en cierta medida el juicio de amparo, en un proceso de investigación, en el que el juzgador de amparo al ejercer su facultad de suplir la deficiencia en la queja, deja de ser un mero espectador y tienen amplios poderes, con el objeto de encontrar la verdad material que se busca, más que la verdad formal, situación que claramente se observa en los juicios de amparo en materia agraria y cuando intervengan menores e incapaces en que se contraviertan sus derechos.

Por último, no debe olvidarse que al suplirse la deficiencia en la queja, si bien es cierto que se protege a una parte que es considerada débil en el proceso, no debe perderse de vista que tiene una finalidad más alta que es el mantenimiento del orden jurídico a través del gobernado.

El tema de la suplencia de la queja deficiente ha sido considerada a fondo por muy pocos autores, pues en su gran mayoría la mencionan someramente en sus obras y con similares consideraciones.

Nuestro propósito al realizar éste trabajo, es poner de manifiesto como, sí por medio del Juicio de Amparo, se pretende lograr un eficaz control de la constitucionalidad, así como también tutelar los derechos y garantías que la Ley Fundamental concede al gobernado contra leyes o actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica; como si todo ello no fuese suficiente, se establece la institución objeto de nuestro estudio, a fin de subsanar los errores en la técnica de la demanda de amparo, así como del procedimiento en que pudiesen incurrirlos sujetos que siendo quejosos sean los previstos en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

En el primer capítulo, hacemos referencia a aspectos generales del Juicio de Amparo y definimos conceptos, que consideramos habrán de servirnos en el desarrollo de éste estudio; además de que siendo la suplencia de la deficiencia de la queja parte integrante de un todo que es el proceso de amparo, es obvio que se haga referencia a ellos.

En el segundo capítulo, señalamos los principios que rigen las sentencias pronunciadas en el juicio constitucional, por ser la suplencia de la queja una figura jurídica que se encuentra regulada dentro de la Ley de Amparo, en el capítulo relativo a las sentencias.

El tercer capítulo, sección primera, consiste en hacer un repaso a las Leyes Reglamentarias que en diversas épocas han regulado el amparo, con la intención de observar si existió en alguna de ellas, indicios que demuestren su existencia y aplicación de la suplencia antes de su nacimiento en la Constitución de 1917, mencionamos también las reformas que ha sufrido la institución

a partir de su creación.

En la sección segunda hacemos el planteamiento general de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el cuarto y último capítulo, entramos al estudio en particular de la suplencia de la queja, en cada una de las materias en que tiene aplicación.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

A. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Tratar de dar una definición exacta acerca de lo que es el amparo, constituye uno de los problemas más difíciles de resolver, ya que podemos afirmar que existen tantas definiciones como autores en la materia; definiciones tan opuestas tanto en sus elementos de forma como en el género en que se coloca a la institución, pero si bien es cierto que existen esas diferencias no podemos dejar de reconocer que también presentan ciertas coincidencias.

Por nuestra parte anotaremos algunas de las concepciones expuestas por los más connotados estudiosos de nuestro proceso constitucional; posteriormente si es posible, trataremos de llegar a una conclusión tomando en cuenta la procedencia del amparo, de su objeto y de su finalidad; puntos que consideramos ayudarán a elaborar un concepto propio.

Iniciamos con la definición emitida por D. Ignacio L. Vallarta quien bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y haciendo una interpretación rigurosa y estricta del artículo 101 de dicha Ley Fundamental concibió al amparo como: "Un proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de -

una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (1)

Silvestre Moreno Cora señala que el amparo no es ya un proceso jurídico, sino: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (2)

Juventino V. Castro en su libro "Lecciones de Garantías y Amparo" nos dice que su definición es más una descripción de sus elementos esenciales que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, concibiendo por tanto, al amparo de la siguiente manera: "Es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la

(1) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición 1881. México. pág. 39.

(2) Tratado del Juicio de Amparo. Edición 1902, pág. 49.

Constitución; contra los actos conculatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si es de carácter negativo".(3)

Por último, no queremos dejar de anotar la descripción que del amparo nos hace el maestro Burgoa que al conjugar lo que él considera como notas esenciales de nuestro juicio constitucional da como concepto: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que se ejercita por cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un atravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"(4)

Por nuestra parte y siguiendo los lineamientos del concepto dado por el maestro Juventino V. Castro al que-

(3) Lecciones de Garantías y Amparo, segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 285.

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 170.- Edición. editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 177.

creemos que por ser explícito es más entendible, nos atrevemos a afirmar que:

"El amparo es un proceso que se sigue por vía de acción a instancia de parte agraviada, ante los órganos jurisdiccionales federales con el objeto de poner fin a toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan los derechos fundamentales del hombre otorgados por la Constitución (directamente), y en las leyes ordinarias (indirectamente); la soberanía de los Estados por autoridad federal o viceversa, concediendo, en su caso, la protección de la Justicia de la Unión al quejoso que se sienta afectado en su esfera jurídica, teniendo como finalidad que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama y se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada".

B. EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

1. El control constitucional.- 2. El control por órgano político.- 3. El control por órgano jurisdiccional: control por vía de acción.- 4. La supremacía constitucional: vía de excepción.

1. EL CONTROL CONSTITUCIONAL. La defensa de la Constitución es de trascendental importancia por tratarse del máximo ordenamiento jurídico de un país, en ella se encuentran plasmados los derechos fundamentales del individuo que se establecen como limitación a los poderes del Estado (parte dogmática); también se contienen en ella las normas relativas a la organización del poder público, así como la competencia de dichos órganos (parte orgánica); sus normas regulan las relaciones entre los órganos del poder público, así como las relaciones entre el Estado y los particulares.

Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada por otra superior; y ésta a su vez, está apoyada por otra norma de más elevada categoría, y así sucesivamente hasta llegar a la Ley Suprema que es la Constitución. Esta categoría suprema impide que prevalezcan contra ella leyes inferiores o los actos de autoridad que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta. Por lo consiguiente, de acuerdo con Tena Ramírez, "el respeto a la Constitución debe ser espontáneo y natural" (5), existe

(5) Tena Ramírez, F. Derecho Constitucional Mexicano, 180. edición, ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 485.

la obligación general de respetar sus normas; la regla - es que la Constitución sea siempre respetada, y la excep - ción que sea violada.

La violación puede provenir por parte de los parti - culares, o bien, por parte de las autoridades.

Se ha considerado que la mejor manera de preservar el régimen constitucional se obtiene cuando la propia - ley fundamental fija las bases para su defensa. En nues - tra Constitución ésta situación fue prevista por el Cons - tituyente de 17 al establecer diversos preceptos que - tienden a la total defensa de la Ley Suprema; así tene - mos que el artículo 133 declara el principio de la supre - macía constitucional, de la que nos ocuparemos más ade - lante, el artículo 105; y el artículo 103 y 107 de nues - tra Carta Magna.

Dichos preceptos tratan de impedir que los distin - tos poderes invadan otras esferas de su competencia y - salgan de la órbita constitucional que se les ha fijado.

La defensa constitucional se realiza generalmente - al través del juicio de amparo por medio de una acción - dirigida en contra de las posibles violaciones que come - tan las autoridades del Estado. Aún cuando no todos los - autores están de acuerdo en que por medio del juicio de - amparo se logre un control total de la Constitución, de - bemos concluir que éste se realiza directamente cuando - se trate de violaciones a la fracción I, del artículo - 103 constitucional; y en forma indirecta cuando se trate de violaciones a las fracciones II y III del citado pre - cepto, con el requisito de que el amparo se interponga - por la persona que se sienta agraviado por esa invasión -

de competencias.

Ha quedado asentado que la propia Constitución fija las bases de su defensa; pero también establece que el órgano encargado de llevarla a cabo sea el Poder Judicial Federal.

Aún cuando no siempre fué éste el órgano de control de la constitucionalidad; ya que, como veremos existieron diversos sistemas, entre los que destacan: El sistema de defensa de la Constitución llevada a cabo por el órgano político, y; la defensa constitucional encomendada al órgano judicial.

2.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANISMO POLITICO.

La defensa constitucional por órgano político, la efectúa el Estado, por conducto de un órgano que tiene tal carácter, puede ser uno de los ya existentes, como el propuesto por Schmitt dentro de la Constitución de Weimar, en la que se consideraba como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich; o puede ser, creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad, es el caso del Supremo Poder Conservador instituido en la Constitución Centralista de 1836 de nuestro país.

Entre las facultades concedidas al Poder Conservador por las cuales se ejercía el control de los actos de autoridad se encontraban las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando - -

sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos de Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes... III. Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar..."(6)

El Supremo Poder Conservador ejercía las atribuciones antes indicadas a instancia de los poderes afectados.

Este sistema de defensa presenta como características que la petición de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley es hecha por una autoridad en contra de aquellas responsables de la violación.

(6) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 3o. edición, Ed. Pax-México, 1976, pág. 506.

El procedimiento seguido por el órgano de control no es contencioso, sino que se hace un estudio acerca de la ley o actos reclamados, con la finalidad de concluir si son constitucionales o no.

La resolución dictada por el órgano de defensa no reúne las características de toda sentencia o fallo judicial, sino que es una opinión o dictámen, ya que la sentencia recae únicamente en los procedimientos contenciosos; dicha opinión tiene alcances generales, es decir, - erga omnes.

Este tipo de sistema de defensa de la Constitución ejercida por órgano político presenta como inconvenientes que puede llegar a presentarse una situación de desequilibrio entre los poderes del Estado; así como una serie de pugnas entre las distintas autoridades, al quedar subordinadas al órgano que ejerce la defensa, desquiciando con ello el orden jurídico constitucional.

3. EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

Este sistema de defensa constitucional trata de eliminar los inconvenientes surgidos del sistema de protección por órgano político, es decir, con éste nuevo sistema se quiere asegurar la estabilidad de los órganos estatales al evitarse la pugna entre autoridades.

La defensa de la Constitución llevada a cabo por el órgano judicial, se realiza por un órgano del Estado, que es el encargado ordinariamente de impartir justicia conforme al derecho; pero que se le encomienda también -

la importantísima función de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Norma Suprema del país.

En nuestro país, fué en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, elaborado por el insigne jurista D. Manuel Cresencio Rejón, en que se fijan las bases de nuestra institución de amparo y el control constitucional quedó a cargo por vez primera al poder judicial al través de la Suprema Corte de Justicia.

Entre las atribuciones que se le otorgaron al Maximo Tribunal, se señalaba:

"Corresponde a éste tribunal reunido: I. AMPARAR en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunidos, cuando en ella se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". -
(7)

Otras de las ideas de Rejón que han trascendido hasta nuestros días y que fueron perfeccionadas por Mariano Otero, son: Que la defensa de la Constitución sólo

(7) Moreno, Daniel. Ob. Cit., pág. 509.

puede despertarse a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; la definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha al caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones de carácter general.

Es en la Constitución de 1857, en que desaparece definitivamente el control por órgano político que aún se encontraba establecido en el Acta de Reformas en lo que se refiere al régimen federal; se resuelve que sea la autoridad judicial la encargada del conocimiento de las violaciones a las garantías individuales; así como también, de las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 15 de la mencionada Acta de Reformas de 1847 que estatuyó: " Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan en ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".

En resumen, las principales características del sistema de defensa por órgano judicial, son:

1. Que el órgano encargado del control actúa a petición de la persona afectada por el acto inconstitucional.

2. La controversia judicial es resuelta en un verdadero proceso o juicio, en el que se tienen como partes al particular agraviado y a la autoridad responsable del acto violatorio.

3. La resolución dictada por el órgano de defensa reúne las características de toda sentencia judicial, y; sus efectos tienen alcances relativos.

A) CONTROL CONSTITUCIONAL EN VIA DE ACCION. De los antecedentes brevemente vistos, debemos de concluir que nuestro sistema de defensa constitucional es de tipo jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, por disposición expresa de los artículos 103 y 107 fracción I de la Constitución, que señalan los casos en que procede el juicio de garantías.

En efecto, en nuestra Carta Magna de 1917 se siguen los lineamientos asentados en la Constitución de 1857 en lo que se refiere al amparo, se preceptuaba de manera expresa en el artículo 101 (ahora 103), que:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados,
y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por su parte el artículo 107 en su fracción I de nuestra Constitución vigente, estatuye:

"Todas las controversias de las que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se desprende que, en apariencia el proceso constitucional no realiza una defensa total de la Constitución; sino que está limitada expresamente a las hipótesis contenidas en el artículo 103, y condicionada a que la afectación producida por el acto de autoridad trascienda a un gobernado en particular sin lo cual el amparo es improcedente.

Consideramos que la defensa llevada a cabo por el juicio de garantías, aún cuando no es de manera directa, se resuelve en defensa secundaria o indirecta; ya que al tutelar el interés del gobernado, simultáneamente, se mantiene y hace respetar el orden constitucional.

Tratándose de la fracción I del artículo 103, el juicio constitucional cumple totalmente con su finalidad, que es la protección de la Constitución en cuanto se realicen actos inconstitucionales que violen las garantías individuales.

En el caso de las fracciones II y III que previenen el caso de invasión de competencias y que aparentemente tratan de realizar la defensa de la parte orgánica, presenta como requisito, de acuerdo con el artículo 107 - - fracción I, ya transcrito, que esta invasión se traduzca en un agravio personal en la esfera jurídica del gobernado y que la persona que se sienta lesionada por dicho acto de autoridad quiera ejercer la acción constitucional, con el objeto de que sea reparada en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes; que dando la violación impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen. Por tanto, señalan algunos autores-, no existe razón para establecer diferencia entre dichas fracciones ya que ambas implican falta de competencia, y que por consiguiente, se traducen en violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que un incumplimiento de las atribuciones que corresponden a la autoridad, se refleja en una violación de garantías individuales en virtud del mandato expreso del artículo mencionado, que textualmente ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Lo que significa que el mandamiento debe provenir de un poder con facultades suficientes, para expedir la ley o realizar el acto.

Nuestra opinión es en el sentido de que el juicio constitucional realiza la defensa de la Constitución a través de dos maneras: Directa e Indirecta.

a).- DIRECTA. Cuando se viole cualquiera de las 29 garantías consignadas en la parte dogmática de la Constitución; violaciones previstas en la fracción I, del artículo 103 de nuestra Carta Magna.

b).- INDIRECTA. Cuando se trate de invasión de competencias previstas en las fracciones II y III del mencionado precepto, y que se traduce en una afectación al gobernado en particular, violando la garantía de legalidad consignada en el artículo 16 constitucional.

Por lo que creemos que una violación a cualquier precepto de la Constitución, puede constituir una violación a los derechos fundamentales, que mediante el juicio de amparo puede ser combatida.

Concluimos adhiriéndonos al maestro Ignacio Burgoa quien afirma: "el juicio de amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 107, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional".

5. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. CONTROL CONSTITUCIONAL EN VIA DE EXCEPCION.- En el artículo 133 de nuestro Máximo Ordenamiento jurídico se establece la supremacía de la Constitución al disponer:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -

por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario - que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Esta defensa de la Constitución es conocida también, como control difuso de la Constitución; ésta defensa no es llevada a cabo por el órgano específicamente - creado para tal fin; sino por los jueces de los Estados, quienes deberán estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes locales. En este sistema los jueces no hacen declaratoria de inconstitucionalidad sino que se limitan a desaplicar las leyes que en su concepto son inconstitucionales.

Esta defensa de la Constitución, -que pensamos es complementaria-, impone a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes que estén en pugna con nuestra Carta Magna, debiendo adecuar sus fallos a la misma.

Algunos doctrinarios afirman que existe contradicción entre el artículo 133 que establece la supremacía constitucional con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 fracción I, que fijan la procedencia del amparo, por medio del cual, se pretende también, garantizar el respeto a la Norma Fundamental al través del individuo.

Creemos que no existe tal oposición como a continuación veremos; si bien es cierto que el juicio de amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una parte lo inicia ante los órganos específicamente creados por la Constitución para tal fin, interpo

niendo la acción de amparo, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 en el que en todos los casos el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y ninguna autoridad tendrá la facultad de conocer de oficio de las hipótesis previstas en el artículo 103, ya que sólo los tribunales facultados para tal efecto, podrán realizar el proceso constitucional. Sin embargo, no es menos cierto que cuando un juez local ajuste sus actos a lo previsto por el artículo 133, no tramita en ninguna forma un proceso de amparo, ni resuelve sobre la anulación de una ley, sino que exclusivamente no aplica una ley de su Estado que es contraria a la Constitución Federal, por tanto, de ninguna manera contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional.

La resolución de los tribunales federales que en el juicio de garantía tiene como objeto proteger al quejoso en el caso concreto constituye una declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad a diferencia de lo que realizan los jueces de los Estados al aplicar el artículo 133.

El control constitucional por vía de acción abarca a las leyes y actos de los poderes de los Estados y de la Federación, en cambio el control constitucional por vía de excepción, únicamente comprende a las Constituciones y leyes de los Estados y dicho control solo puede ser realizado por los jueces locales y no por los de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que "si bien es verdad que las autoridades judiciales del -

fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal".

Trataremos de resumir las anteriores ideas señalando las diferencias entre la defensa constitucional por vía de excepción y la vía de acción, para ello seguiremos las ideas de Kelsen respecto del control de leyes.

a).- En la defensa por vía de excepción, la materia de control lo constituyen únicamente las leyes, que son expedidas por el Poder Legislativo local; en cambio, en el control por vía de acción, son materia del control no sólo las leyes sino que se extiende a todos los actos de cualquier autoridad.

b).- En la defensa por vía de excepción es el juez ordinario quien en acatamiento de lo dispuesto por la Constitución deberá estimar cuando una ley local es contraria a la misma; en el juicio de amparo el juez nunca procederá de oficio sino será a instancia de parte agraviada.

c).- En cuanto al procedimiento seguido en el control difuso, la defensa que se hace es en forma incidental dentro de un juicio principal en el que su resolución no termina el juicio por no ser el objeto principal de éste; en la defensa llevada a cabo por vía de acción se tiene por objeto el estudio de constitucionalidad o -

de una ley o de un acto.

d).- El órgano de control que efectúa la defensa - por vía de excepción, no es el especialmente creado para ello, como sucede en el amparo, en que el órgano es - el Poder Judicial Federal al través de la Suprema Corte de Justicia; sino que esta defensa es realizada por los jueces del fuero común.

e).- En cuanto a los efectos que produce esta forma de defensa son preventivos, a diferencia de los efectos producidos por el juicio de amparo que son reparadores.

C. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

No se ha llegado a unificar el criterio de los tratadistas en cuanto a la naturaleza de nuestro medio de control constitucional; la controversia se centraliza en el sentido de considerar al amparo como un juicio o como un recurso.

En la legislación tampoco existió unidad en cuanto a la naturaleza que se le atribuía a esta institución:

a).- En el Acta de Reforma de 1847, en el artículo 25 consideraba al amparo como "proceso".

b).- La Constitución de 1857, en el artículo 102 - le llamaba "juicio".

c).- En las leyes reglamentarias del amparo de 1861, 1869 y 1882 se le reglamento como "recurso".

d).- Es en la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1847, el que tratando de dar fin a las anteriores estableció: "Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo llamándole juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas todas las discusiones sobre si el amparo es un recurso -

principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón - de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan".

e).- En las leyes reglamentarias de 1919 y 1935 se conserva la denominación de "juicio".

Encontramos que independientemente del término empleado tanto en en la Constitución como en la ley de la materia, la forma en que se encuentra reglamentado el amparo reviste un doble carácter de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado: será un proceso cuando su finalidad sea el control de un precepto constitucional que no sea el artículo 14, pero cuando entraña la violación de éste se estará ejerciendo un control de legalidad subs - tanciándose de acuerdo con la ley como un recurso.

Es Fix Zamudio quien nos explica lo anterior al señalar: "Toda vez que cuando la materia del juicio está - constituida por el examen directo de un precepto de la - Ley Suprema; existe un verdadero proceso constitucional - por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado,... pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias sólo se configura un recurso, aunque tenga el carácter extraordinario". (8)

(8) Fix, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo, primera - edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1964, págs. 267 y 268.

I. EL RECURSO. Según definición de Escriche "es la acción que queda a la persona condenada en un juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de - que se enmiende el agravio que cree habersele hecho".

El recurso tiene como finalidad el revisar la resolución judicial emitida en un procedimiento anterior, revisión que lleva a cabo un órgano jurisdiccional de la - misma naturaleza aunque, generalmente, de grado superior, confirmándola, revocándola o modificándola.

En el caso de amparo directo que se promueve ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo objeto sea la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 constitucional, posee las caracte - rísticas de un recurso extraordinario que procede contra sentencias definitivas.

En este caso la Suprema Corte examina si la ley ha sido o no exactamente aplicada, su función es de mera - revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes produciéndose el reenvío al tribunal responsable, para que deje insubsistente la sentencia anulada y emita una nueva en la que - deberá ajustarse a la resolución emitida por la Suprema-Corte.

II. EL PROCESO. Es como lo define el mismo Fix, - "un conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos en - vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, establece una relación de las partes con el juzgador que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones".

El fin que persiguen esa serie de actos es poner término al litigio mediante una sentencia judicial.

En el amparo cuyo objeto sea el de constatar si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales en los casos previstos por el artículo 103 de la Constitución, encontramos un verdadero proceso autónomo, independiente de la controversia que dió lugar a la violación constitucional, la acción que se ejercita es originaria por lo que no se decide acerca de las pretensiones de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surgen y la sentencia que dicte la Suprema Corte viene a concluir definitivamente con el juicio.

Las partes que intervienen en el proceso constitucional son diversas a las del proceso anterior, el sujeto pasivo en este nuevo juicio será la autoridad responsable y el sujeto activo lo constituye el quejoso o agraviado por el acto inconstitucional que se someten a la jurisdicción de un órgano federal.

En el proceso de amparo que se sigue ante los jueces de distrito existe la serie de actos jurídicos coordinados entre sí de acuerdo con las bases fijadas por el artículo 107 constitucional.

La finalidad del juicio de amparo es la de poner fin a la controversia que se suscita con motivo del litigio que constituye por la pretensión del quejoso en el sentido de que se le restituya en el goce de la garantía que él considera h sido violada; y por la justificación que hace la autoridad responsable del acto que se le reclama.

D. CONCEPTOS GENERALES.

1. Autoridad responsable.- 2. Suspensión del acto reclamado.- 3. Conceptos de violación.

1. AUTORIDAD RESPONSABLE. En el artículo 116 fracciones III y IV y el artículo 166 fracción III, que se refieren a la demanda de amparo, se establece para el promovente la obligación de señalar a la autoridad responsable del acto reclamado contra la que se pide la protección de la justicia; asimismo el artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento jurídico señala que el juicio de garantías - procede únicamente contra leyes o actos de autoridad, - nunca contra actos de particulares; así lo ha afirmado - la Suprema Corte al decir "no pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la - - Constitución".

En consecuencia, haremos someramente mención de lo que deba entenderse por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, textualmente - aclara: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Auxiliándonos en el derecho administrativo, tenemos que autoridad es, -como lo conceptua D. Gabino Fra - ga-, el órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución que le permite realizar actos jurídicos

que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus decisiones en forma imperativa. La anterior concepción presenta como notas relevantes: el poder de decisión y ejecución, y; el imperio de que gozan dichas autoridades.

Frente a estos órganos autoritarios se presentan los órganos auxiliares que no participan de las características señaladas y que, por lo tanto, no pueden ser consideradas como autoridades para efectos del amparo, ya que su función es la de coadyuvar a las autoridades, ya sea emitiendo opiniones o bien colaborando con las mismas en forma general; tal es el caso de los departamentos jurídicos de las Secretarías de Estado, el Cuerpo Consultivo Agrario, los Comisariados Ejidales cuando actúan como administradores; en este caso el juicio constitucional que se entable contra ellos resultará improcedente.

El imperio permite que las autoridades puedan ser cumplimentados forzosamente, ya que de no hacerlo en forma voluntaria las autoridades podrán hacer uso de la fuerza pública.

El criterio jurisprudencial que ha emitido nuestro más Alto Tribunal es en el sentido de que "el término autoridades, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Para que proceda el juicio de amparo, no se requiere que la autoridad a la que se señala como responsable del acto que se reclama actué con competencia o sin ella, se requiere únicamente que este en posibilidad de usar - la fuerza pública para cumplir con sus determinaciones - por sí misma o a través de sus subordinados. Por lo que concluimos que autoridades para efectos del amparo, será "todo órgano del Estado, que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos, en forma imperativa". (9)

El artículo 11 de la Ley que nos ocupa hace una clasificación de las autoridades en: ordenadoras y ejecutoras.

Las primeras son las que dictan u ordenan las resoluciones que se consideran ilegales por los quejosos; las segundas son aquéllos individuos que intentan cumplir los mandatos de las ordenadoras; en cualquier forma, los efectos que produzca el amparo, ya sea que se conceda la protección, o bien sea negada o resulte improcedente el amparo, los efectos se extienden en todo caso a las autoridades ejecutoras. La tesis jurisprudencial número 54 de nuestro Máximo Tribunal Federal ha dicho en lo conducente; "Autoridades responsables lo son no só

(9) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2o. edición, - Porrúa, S.A. México 1980.

lamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra ellas procede el amparo". (10)

En los antecedentes legislativos tenemos que en la Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861, se utilizó - por vez primera el término "autoridad responsable".

En la ley reglamentaria del amparo del 20 de enero de 1869, en el artículo 9o. se tenía como autoridad responsable únicamente a la que "ejecutare o trate de ejecutar el acto reclamado".

El Código de Procedimientos Federales de 1909 en - su artículo 671, se consideraba como autoridad responsable no sólo a la que ejecutare o trate de ejecutar, sino que era considerada también como autoridad responsable a la que "hubiese dictado la resolución judicial o administrativa".

En nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103- y 107 de la Constitución, ley aún vigente de fecha 30 de diciembre de 1935, termina con la distinción entre los - actos administrativos y los actos judiciales ampliando - genéricamente el término para todas las autoridades.

Por lo que terminaremos diciendo que por autoridad responsable para efectos del amparo:

(10) Apéndice 1975, octava parte, pleno y salas. pág. 98.

"Es aquella de quien, en ejercicio de su imperio, emana el acto reclamado, lo ejecuta o trata de ejecutarlo, quedando obligado a responder de la constitucionalidad del mismo, en un juicio que se plantea ante los Tribunales de la Federación".

2. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión del acto reclamado es de vital importancia en nuestro juicio de garantías, y por ello no podríamos dejar de dar tan siquiera, una noción de ella dentro de estas generalidades.

En efecto, ha sido el ilustre D. Ricardo Couto -- quien mejor ha expresado la trascendencia del mismo:

"La suspensión es una parte esencial del juicio de amparo; es en muchos casos una necesidad del mismo, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado, podría haberse ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación ". (11)

Antes de seguir con la suspensión queremos dejar asentado que por acto reclamado entendemos "toda activi-

(11) Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo. 3o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1957.

dad de la autoridad, que lesione los derechos fundamentales del hombre, que consagra nuestra Carta Magna, contra lo previsto por el artículo por el artículo 103 de la - Constitución".

Una vez comprendido lo que es el acto reclamado - procederemos a dar un concepto de la suspensión del acto reclamado; para ello atenderemos al sentido literal de - la palabra suspensión, que significa: paralizar, detener en forma temporal "algo". Tenemos que, suspensión del acto reclamado es:

"Un incidente por virtud del cual se detiene o paraliza temporalmente la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable; y - que, tiene por objeto mantener viva la materia del juicio; así como también, evitar los daños o los - perjuicios que pudiera causarle al quejoso la eje- cución del acto de llegar a realizarse".

La suspensión es un incidente que se trámita por - cuerda separada y en forma accesoria al juicio constitu- cional, con apego a lo prescrito por los artículos 131,- 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo.

Existen dos clases de suspensión que considera la- Ley en forma expresa: La suspensión de oficio, y; la sus pención a petición de parte agraviada.

a).- La suspensión de oficio se decretará de pla - no, -nos dice el artículo 123-, en la resolución en que- se admita la demanda, su objetivo es evitar que el acto- que se reclame se consume en forma irreparable, dejando-

sin materia el proceso constitucional, como sucedería - en los casos de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los casos prohibidos por el artículo 22 constitucional; o en el caso en que de llevarse a cabo el acto inconstitucional, haga imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada, cosa que constituye el objeto de toda sentencia de amparo.

b).- La suspensión a petición de parte agraviada - se propone evitar perjuicios al quejoso, que durante la tramitación del juicio la ejecución del acto reclamado - pudiera ocasionarle.

En éste caso el juzgador deberá tener en cuenta es tos requisitos:

1. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

2. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del ac to.

En los casos que se puedan ocasionar daños o perjuicios a tercero, el quejoso deberá otorgar fianza que será fijada por el juez, para el caso que de haberse otorgado la suspensión, el resultado de la sentencia no sea favorable al quejoso. El tercero podrá a su vez otorgar contrafianza para que quede sin efecto la suspensión, para el caso en que resulte favorable la sentencia al quejoso se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Existe otra clase de suspensión que se da en caso de peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado causando notorios perjuicios al quejoso, ésta es la suspensión provisional cuya duración es hasta que se tramite y resuelva la definitiva, sus efectos son las de mantener las cosas en el estado que se encuentren antes de que se dicte la suspensión definitiva.

La duración de la suspensión definitiva será hasta que se dicte sentencia en el juicio de amparo.

Es importante señalar que la resolución que da el órgano jurisdiccional en materia de suspensión no causa estado, lo que significa que el auto en que se conceda, revoque o modifique la medida precautoria podrá atacarse interponiendo el recurso de revisión, que podrá intentarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el recurso de revisión procede únicamente contra suspensiones definitivas.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afectando la actividad de la autoridad responsable que tiende a ponerlos en ejecución. La Suprema Corte confirma lo anterior al sustentar el siguiente criterio: "La consecuencia natural del fallo que conceda la suspensión; es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tienden a ejecutarlo; y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de éste son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama".

Se considera que el acto reclamado que ha de ser objeto de la suspensión deberá de ser de índole positiva (orden o ejecución), y no tan sólo una simple omisión (no hacer). La Corte ha establecido excepciones al señalar que cuando el acto reclamado, aunque aparentemente negativo, tiene proyección positiva en la práctica la suspensión es procedente, igual sucede con los actos pro h ib i t i v o s.

3. CONCEPTOS DE VIOLACION. Entre los contenidos de la d e m a n d a destacan dos puntos esenciales que no deben ser confundidos: el acto o ley que se reclama y los con cep tos de violación.

El acto reclamado es el hecho, violatorio o no de la Constitución, que da motivo al amparo; es una resolución, un acuerdo, una actuación cualquiera de la autoridad en perjuicio del quejoso, quien estima esa actuación violatoria de sus garantías individuales.

El artículo 116 fracción V establece que la demanda de amparo indirecto, deberá formularse por escrito, en la que se expresarán "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o con cep tos de vi o l a c i o n, si el amparo se pide con fundamento en la frac ci o n I, del artículo 10. de la Ley de Amparo".

En tanto que tratándose de amparos directos, el artículo 166 fracción VI, especifica que la demanda de amparo deberá contener los preceptos cuya violación se reclama y el concepto o con cep tos de la misma violación.

Los conceptos de violación, vienen a ser los razonamientos jurídicos aducidos por el quejoso tendientes - a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; - pero para que un concepto de violación pueda ser estudiado por el órgano de control, no basta con citar el precepto constitucional que contiene la garantía individual que se reclama, ni transcribir el texto del mismo, sino que se requiere mencionar el precepto legal de la ley - que rige el acto que se estima infringido y los motivos de esa infracción.

La tesis jurisprudencial 121 visible en la página-357 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación-1917-1975, al referirse a los conceptos de violación en el amparo directo civil, ha establecido que éstos, "deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal, que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, por que se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".

El autor Romeo León Orantes, en su libro "El juicio de amparo" (12), nos da una clara explicación de lo-

(12) León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constan-
tancia, S.A. México, Segunda Edición. 1941. págs. -
279 y ss.

que son los conceptos de violación, señala que "son propiamente pequeños silogismos en los que la premisa mayor debe estar constituida por disposición de la ley aplicable, su alcance jurídico, su interpretación, determinando así que es lo que corresponde hacer legalmente en el caso, la premisa menor se forma por lo que hizo la autoridad responsable, por los razonamientos que expuso para hacer que el acto reclamado quedara comprendido en la disposición legal que en su concepto le sirve de fundamento; tiende naturalmente a dejar sentadas las bases y poner en evidencia la no comprensión del caso en la norma positiva, para así llegar a la conclusión de la ilegalidad de la actuación reclamada, de la no justificación-jurídica de la argumentación de la autoridad para fundar su actuación y determinar en esa forma la infracción de la ley secundaria, su inexacta aplicación o su falta absoluta de acatamiento, conclusión ésta que a su vez, sirve de base para hacer la deducción final de inconstitucionalidad, por quedar comprendido el caso en el de protección previsto por alguno de los 29 artículos de la Constitución Federal, es decir, poniendo de relieve que por ésta o aquélla circunstancia la infracción de la ley secundaria o su inexacta aplicación, se traduce en la violación de la norma constitucional garantizada por el amparo".

CAPITULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENC
CIAS DE AMPARO

La sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez termina con una controversia, y en nuestro juicio de garantías, hemos señalado anteriormente, que esa controversia se manifiesta por la pretensión del agraviado en el sentido de que se le restituya en el goce de la garantía que considera le ha sido violada; y por la justificación que hace la autoridad responsable del acto que se le reclama.

Al emitir su fallo, el órgano de control debe observar una serie de formalidades que pueden analizarse desde dos puntos de vista: Internas, cuando se refieren al documento mismo y su contenido como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo; y externas que se refieren a la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio ya sea que la resolución sobresea, conceda o niege el amparo solicitado; es decir, el juzgador de amparo deberá observar las reglas que la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria del amparo han establecido, y que son considerados como principios que rigen a las sentencias pronunciadas en un juicio constitucional.

A. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

En relación con este principio, debemos recordar, que, es la piedra angular en que se fundamenta el éxito-

de nuestra institución de control.

Para entender mejor la importancia del principio - que nos ocupa, es conveniente señalar la génesis y evolución del mismo, que a través de nuestro devenir histórico ha trascendido a nuestros días al quedar plasmado en la vigente Carta Magna de 1917.

En efecto, ante los inconvenientes que presentaba el ejercicio del control constitucional por órgano político, que en nuestro país lo llegó a realizar el Supremo Poder Conservador, creado por la Constitución Centralista de 1836, que como ya hemos visto, le otorgaba amplísimas facultades, ocasionando con ello un desequilibrio entre los poderes de la Nación, constituyéndose en agresor de los mismos al hacer declaraciones de nulidad de los actos, leyes o decretos erga omnes.

Esta invasión en la esfera de los otros poderes tuvo fin al elaborarse el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, cuando el jurista Manuel Crecencio - Rejón esboza el principio de esta manera: "Corresponde a éste Tribunal reunido: I. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra providencias del Gobernador o Ejecutivo reunidos, cuando en ella se hubiese infringido el Código Fundamental, o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"; y don Mariano Otero logra la perfección del principio a tal grado que a dicho enunciado, también se le conoce con el nombre de "Fórmula Otero".

En el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 -
cristalizaron las ideas de Otero que a la letra dice:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación que le concede ésta Constitución y - las leyes constitucionales contra todo ataque de - los Poderes, Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos-tribunales a impartir su protección en el caso par ticular sobre el que verse el proceso, sin hacer - ninguna declaración general, respecto de la ley o - acto que la motivare".

Posteriormente, ante el Congreso Constituyente de 1857, se presenta el proyecto del artículo 102 de la - - Constitución, en el que se eliminaba toda injerencia del órgano político, pero conservaba la fórmula creada por - don Mariano Otero.

Al ser aprobado el proyecto, es dividido en tres - artículos, correspondiendo al numeral 101 contener la re gla en los términos siguientes:

"Todos los juicios de que habla el artículo ante - rior se seguirán a petición de la parte agraviada - y se decidirán por medio de una sentencia y de pro cedimientos y formas del orden jurídico determina - do por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particula - res y se limite a ampararlos y protegerlos en el - caso especial, sobre que versa el proceso, sin ha - cer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De acuerdo con el pensamiento de los Constituyentes de 1856, se consideraba haberse eliminado el riesgo de que se hiciese una declaración general de inconstitucionalidad que derogara la ley que se reclama, al impedir que el órgano judicial asumiera el papel de legislador provocando con ello no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

El diputado Arriaga, en la sesión del 28 de octubre de 1856 argumentaba en favor del principio de la relatividad: "Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias, sucumban parcialmente, paulatinamente ante los fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación", más adelante agrega, "es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la Constitución le concede ocurra con su queja a los tribunales y éstos lo amparen, si la encuentra fundada, pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder a cuantas peticiones se le dirijan".(13)

Agrega otro de los diputados "no habrá en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, aquéllas iniciativas ruidosas, aquéllos discursos vehementes...habrá sí un juicio pacífico, tranquilo, un procedimiento con formas legales que se ocupe de-

(13) Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, El Colegio de México - 1957, Fondo de Cultura Económica, pág. 276.

pormenores, y que, dando audiencia a los interesados, - prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquél caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano..."(14)

De esta manera, al aprobarse los artículos 100 y - 101 se suprime parte de la fórmula Otero en la que se le daba intervención a las legislaturas locales en la federal y viceversa, para nulificar las leyes contrarias a - la Constitución y lo subsume al juicio de amparo.

Una vez visto el origen de la fórmula Otero, que - perdura en nuestro derecho vigente a través del artículo 107 de nuestra Constitución Política, fracción II párrafo primero, que señala: "La sentencia será siempre tal, - que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre - el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; y del artí-- culo 76, párrafo primero de la Ley de Amparo reglamenta - ria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamen - tal, que se refiere al principio de la relatividad de - las sentencias en términos semejantes.

Debemos decir que por virtud de la fórmula Otero - los efectos que produzca la sentencia pronunciada por el juzgador de amparo, se contrae única y exclusivamente a-

(14) Vega, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, México, Imprenta de J. Guzmán 1883, - pág. 9.

las partes que en el intervinieron, respecto del acto - que se reclama, sin que sea posible que personas que se encuentren en una situación jurídica igual o semejante, aleguen en su defensa la resolución emitida en otro juicio de garantías; de esta manera, si una ley o acto que es declarado inconstitucional afecta un número indeterminado de personas, cada una de ellas deberá acudir con su queja en forma individual a promover juicios de amparo - para cada acto de autoridad que sea en sí mismo diferente, aunque verse sobre las mismas cuestiones legales, todo ello en relación también, a lo establecido por el - principio de que el juicio se seguirá siempre a instancia de la persona que resulte agraviada con la ley o acto que considere inconstitucional, permaneciendo por tanto la ley, de acuerdo con Fernando Vega, inviolable y - con todo el prestigio de su sanción solemne; para quien no pidió el amparo la ley le obliga con todo su rigor. - (15)

Lo anterior es por lo que respecta a la persona - particular, y en relación con la autoridad responsable, - se puede decir que existe una extensión de los efectos - que produce la sentencia hacia las autoridades que no intervinieron directamente en el juicio de garantías, pero que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de esa sentencia reclamada.

Debe quedar claramente entendido, que las autorida

(15) Vega, Fernando. Ob. Cit. pág. 8.

des que no hayan la menor participación en el juicio de amparo, pueden realizar el mismo acto señalado de inconstitucional, ya que sus actuaciones no son afectadas.

Por lo que se refiere al mandato expreso, en el sentido de que no debe hacerse "una declaración general respecto de la ley o acto", debe entenderse que dicha restricción se refiere a la parte en que se contienen los puntos resolutivos, ya que el juzgador para emitir su resolución, deberá hacer las apreciaciones necesarias respecto de la constitucionalidad de la ley que se reclama y de resultar violatorios de cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional deberá hacer dicha calificación y pasar a formar parte como fundamento lógico de la sentencia, en la parte considerativa de la misma.

Pero en todos los casos, sea que resulte o no inconstitucional la ley o acto reclamado, la resolución a la que llegue el Tribunal de Amparo, deberá concluir limitándose a declarar que la Justicia de la Unión niega, o bien ampara y protege al quejoso contra la ley o acto que se impugna.

B. PRINCIPIO DE LA APRECIACION DEL ACTO RECLAMADO, TAL COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A diferencia del principio de la relatividad que encuentra su fundamento en la Constitución Federal, el que ahora nos ocupa tiene su base únicamente en la Ley de amparo, enunciado por el artículo 78, primer párrafo que establece:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada".

Este es un principio que rige el proceso pero que repercute en la sentencia, y es por ello que nos ocupa mos de él.

Aún cuando se enuncia de una manera general y rigurosa no tiene tal aplicación, ya que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en las interpretaciones que ha hecho del artículo 78, ha establecido excepciones al señalar que, dicho precepto sólo es aplicable cuando el quejoso haya tenido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad responsable, y por ello, una de las excepciones la constituye el caso del amparo promovido contra de una orden de aprehensión, en la que el agraviado puede presentar ante el órgano de control las pruebas que estime pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que aunque en éste caso sí existe un procedimiento previo, el quejoso no tiene conocimiento de ello, por lo que no pudo haberlas rendido ante la autoridad responsable.

Otro caso en el que no se observa esta regla, lo encontramos en los juicios de amparo en materia agraria en el que las autoridades judiciales podrán recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a los indivi-

duos mencionados en el artículo 212, resolviendo el juez sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, - aún cuando sean distintos de la demanda.

El principio de la apreciación judicial de las - pruebas en las sentencias de amparo, tiene aplicación - principalmente en los juicios de amparo judiciales en ma - teria civil y en amparos administrativos con funciones - jurisdiccionales; en el que el acto reclamado provenga - de un procedimiento anterior (con las salvedades anota - das), y cuyas violaciones cometidas en la sentencia sean de fondo y no por violaciones al procedimiento, siendo - la misión del juzgador de amparo, la de velar por la pu - reza de la aplicación e interpretación de la ley en cum - plimiento de la garantía de legalidad.

Para el maestro Burgoa (16) este principio signifi - ca, "la imposibilidad jurídica de que el órgano de con - trol aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la - instancia o procedimiento del que emane el acto reclama - do".

En opinión del propio Burgoa, cuando el quejoso a - lega violaciones de fondo cometidas en la sentencia im - pugnada por la acción de amparo, el órgano de control, - al a preciar si existen o no tales violaciones, debe to - mar en cuenta y volver analizar las pruebas rendidas du - rante el procedimiento que motivo el acto reclamado. -

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 531.

Pues bien, lo que veda el artículo 78 al órgano del conocimiento del amparo en este caso, es la posibilidad de allegarse o admitir probanzas que no fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad responsable para comprobar, en el caso debatido, los extremos legales. (17)

C. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Existe uniformidad en la opinión de los autores - estudiosos del juicio de amparo, al decir que la aplicación del principio de estricto derecho en los amparos judiciales y administrativos, está fuertemente influenciado por el recurso de casación, sistema de regulación jurídica empleado en España, Francia e Italia entre otros, y del cual nos dice el maestro Alfonso Noriega, que "el Tribunal de Casación únicamente puede revisar los motivos expresamente consignados en la ley y, de éstos solamente los alegados en la demanda, estando vedado al Tribunal estudiar de oficio motivos no alegados y más aún, aceptar nuevos o diferentes motivos". (18)

Los legisladores del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, tomaron como modelo el recurso de casación al momento de estructurar el amparo judicial - promovido contra la inexacta aplicación de la ley, apareciendo de esta forma en el artículo 780 del citado or-

(17) Ibidem, pág. 533.

(18) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pág. 692.

denamiento, el gérmen del amparo de estricto derecho, - que preceptuaba: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente - aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente". Fijar el concepto, afirma Moreno Cora, no - significa otra cosa sino que se explique el hecho en los términos más claros y precisos que sea posible para que - resulte la mala aplicación de la ley, que es lo que constituye la materia de la queja.

En el mismo Código, el artículo 824, se concedía - a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito la facultad de suplir el error, en que incurriera la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama, pero adiciona el precepto con la limitación que establece la prohibición de cambiar el hecho de la demanda o de alterar el concepto concreto de violación.

En la legislación anterior a éste ordenamiento, no existía el principio de estricto derecho, que ha sido calificado de rígido y formalista; sino hasta que se aceptó el amparo judicial contra inexacta aplicación de la ley, que fué considerado como principio para el abuso del juicio de garantías.

Pero es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en que se reconoce y declara en forma expresa el principio de estricto derecho, en éstos términos: "El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho. En consecuencia la resolución que en aquél se dicte a pesar de lo prevenido en el artículo -

759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

Debido a la proliferación que el amparo contra actos judiciales del orden civil había alcanzado en aquella época, se trató de restringirlo sin desvirtuar la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 constitucional, imprimiéndole un riguroso tecnicismo, y a este respecto el artículo 768 de éste Código exigía:

I. Fijar el acto concreto y claramente, señalando a la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar.

II. Fijar claramente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda.

III. Si se trata de la exacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado no se aplicó.

IV. Si se trata de aplicación inexacta de varias leyes, debería expresarse cada concepto de inexactitud en párrafos separados y numerados.

En la Ley de Amparo vigente este principio se encuentra regulado por el párrafo segundo, del artículo 79 en el que se reitera el carácter estricto del juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de

autoridades judiciales del orden civil, con la salvedad de los amparos en que se afecten derechos de menores o incapaces, y la sentencia que en el se dicte, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido al órgano de control suplir ni ampliar nada de ella.

Podemos afirmar que la naturaleza de este principio, es semejante al anterior, es decir, puramente legal y jurisprudencial, ya que no lo encontramos enunciado en las bases establecidas por el artículo 107 de la Constitución Federal, sino que su existencia se debe deducir de la interpretación a contrario sensu del mencionado precepto, por lo que se concluye que el principio de estricto derecho rige en todos aquellos casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, como en el caso de la materia civil y administrativa.

Para Ignacio Burgoa, por virtud de este principio se impone al órgano de control, "una norma de conducta consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos". (19)

Este principio viene a limitar la actividad del juez, en el sentido de constreñirlos, a fallar únicamente en relación con los motivos aducidos por el quejoso -

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 296.

en su demanda de amparo, y no podrá ampliarlos ni ampliarlos de oficio el juzgador, aún cuando uno de los fundamentos de la resolución que se ataca, sea evidentemente inconstitucional y no haya sido impugnada, ya sea por olvido o negligencia del agraviado. Es por ello, que el eminente constitucionalista Felipe Tena Ramírez ha dicho, que al encargado de impartir justicia se le encierra en la "férrea cárcel" de los conceptos de violación, alejando con ello, al juzgador de amparo de lo que si es una función digna del juez, hacer justicia no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla, sacrificando con ello los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contricante más hábil, se premia la des-
treza y no se persigue la justicia.

Al referirse a esta opinión, el maestro Noriega, - considera que la aceptación y persistencia del principio de estricto derecho obedece a este motivo: "En todo amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley, - verdadero recurso para provocar una nueva instancia, se encuentran en discusión intereses meramente privados que pueden ser afectados por la inexacta aplicación de la ley en la sentencia. Así pues, técnica y jurídicamente es explicable que la defensa de esos intereses privados - corresponda sólo a sus titulares, razón por la cual debe pesar sobre ellos la carga de formular los conceptos de violación", y concluye, "a la autoridad de control le corresponde única y exclusivamente, al formular su senten-

cia, comprobar si se aplicó o no exactamente la ley, y - no defender los i ntereses privados y particulares de - los quejosos". (20)

Nosotros consideramos, que en atención al objeto - de juicio de amparo, que es el de mantener la inviolabi- lidad de la Constitución y el resguardo de las garantías que la misma establece en beneficio de los gobernados, - cuando ese respeto a la Carta Magna se ve transgredido, - ya sea directa o indirectamente como cuando se viola la- garantía de legalidad al no aplicarse la ley exactamente al caso concreto o lo fue inexactamente por parte de las autoridades judiciales; la persona que sufre el agravio, ocurre al Máximo Tribunal de nuestro país en busca de - justicia; que se ve entorpecida por el excesivo rigoris- mo técnico y jurídico que se impone a los juicios de am paro judiciales.

Por lo que creemos que a pesar de la respetable - opinión del maestro Noriega, y de la interpretación que- del artículo 79, párrafo segundo, ha hecho la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, acerca del carácter es- - tricto del derecho civil, el principio de la suplencia - de la deficiencia de la queja debe extenderse a todas - las materias, otorgándole en este caso al juez, la facul- tad discrédencial quien tomando en consideración las cir cunstancias particulares del quejoso, ejercerla o no, pa ra que de esta manera lograr el objeto del juicio cons - titucional, y más aún, uno de los altos fines del dere -

(20) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. pág. 694..

cho, que es: la justicia.

En apoyo a nuestra consideración, nos permitimos - realizar la transcripción de la tesis sustentada por el - Magistrado Guillermo Guzmán Orozco, en el amparo direc - to DA-361/75:

"AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS.- Este Tribunal - a sostenido que los juicios administrativos, especialmen - te el de amparo, no deben tratarse con un rigorismo tal - que, en vez de que sirvan para que se respire un clima - de tranquilidad y de derecho, mediante la composición de fondo de los conflictos surgidos entre los gobernantes y los gobernados, se conviertan en complicados laberintos - de técnica procesal que vengan a estorbar la defensa de - los derechos de los gobernados, y apremiar la actitud ri - gorista de las autoridades, ya que nunca pudo ser la in - tención del legislador (constituyente u ordinario), al - crear y reglamentar esos juicios, el establecer defensas complejas y bizantinas, que más sirvieran al propósito - de recaudar adeudos no debidos, que de evitar su cobro".

D. LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Por ser objeto de un amplio estudio en los siguien - tes capítulos, únicamente haremos un breve comentario en este apartado.

Este principio que se encuentra consagrado en la - Constitución y en la Ley de Amparo, viene a ser la con -

traposición del principio de estricto derecho, ya que, - no se le impone al juez que conoce de la demanda de ga - rantías, ceñirse a los conceptos de violación expresados por el quejoso, sino que podrá hacer valer cualquier as - pecto inconstitucional que haya dejado de impugnar, es - decir, podrá suplir las omisiones, corregir la demanda - y subsanar los errores, en los casos que la propia Ley - Fundamental lo permita.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

1. En la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 promulgada por D. Benito Juárez con el título de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que hable el 101 de la misma", el artículo 3o. señalaba que en el concurso de la demanda deberían expresarse los hechos y las garantías violadas; pero no contiene ninguna disposición que tuviera como finalidad enmendar el error, y mucho menos la deficiencia de la queja.

2. En la segunda ley que recibió el nombre de "Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo" promulgada también por Juárez, señalaba en el artículo 4o. que el promovente del amparo presentaría ante el Juez de Distrito un escrito en el que señalara cual de las tres fracciones del artículo lo. servía de fundamento a su queja.

Si ésta se fundaba en la fracción I, el solicitante expresaría por menor del hecho que la motivó y designaría la garantía individual que considerara violada.

En caso de que se fundara en la fracción II, designa

naría la facultad del Estado vulnerada o restringida.

Tratándose de la fracción III, designaría la invasión hecha en la esfera del Poder Federal. En esta ley no se señalaba la sanción en que incurría el quejoso al omitir en su demanda la garantía que consideraba se le violaba en su perjuicio, requisito que debería cubrir la demanda.

El tratadista José María Lozano (21), al respecto opinaba, que "si el quejoso no citaba la garantía individual que creía ha sido violada en su perjuicio, o por lo menos, de la relación de hechos que expresaba en su demanda, no se desprendía cual era dicha garantía, aún suponiendo plenamente comprobados esos hechos, no se fundaba el recurso, la demanda sería improcedente y debería desecharse, pues no debía permitirse que se ocupara vanamente la atención de los tribunales".

3. En la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857", del 14 de diciembre de 1882, en su capítulo denominado "de las sentencias de la Suprema Corte", en el artículo 42 se señalaba: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Con la introducción de este artículo en la mencionada ley, se concede por vez primera al juzgador de amparo, la facultad para que al dictar sus sentencias, pu-

(21) Lozano, José María. Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876, pág. 299.

diera suplir el error o la ignorancia en la que hubiere incurrido el quejoso al citar la garantía violada o que hubiese omitido. De esta manera se constituía, lo que el maestro Fix Zamudio consideró, como uno de los dos instrumentos que la ley de amparo prevé para complementar o remediar las deficiencias en que hubiesen incurrido los promoventes del juicio de amparo en sus respectivas demandas; la otra sería, como veremos, la suplencia de la deficiencia de la queja, que podemos adelantar, encuentra su antecedente legislativo en este artículo 42.

El origen de ésta norma se encuentra en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que posteriormente cristalizaron en la ley positiva. El eminente jurista Ignacio L. Vallarta (22), opinaba que "si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el Juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por éste segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que lo sostiene. Si aún en

(22) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición 1881. México, págs. 264 y 265.

los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas fallas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia-ordinaria dista mucho de consagrar las formulas solemnes en los juicios que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo - la naturaleza de la institución".

De esta manera se suprime el requisito en el que se exigía al quejoso señalara la garantía violada, que era considerado como requisito indispensable para la admisión de la demanda en las anteriores leyes; pero no se podía suplir cualquier requisito de la demanda, pero por expresa disposición, si podía suplir únicamente, por error o ignorancia, la omisión en la cita de la garantía violada, para hacer el estudio de la violación que realmente apareciera infringida, y en uso de la facultad discrecional otorgada por el artículo 42 citado, podía conceder o no la protección de la Justicia Federal.

Algunos autores consideran que el precepto que comentamos instituyó, aunque no de manera expresa, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja; nosotros consideramos que no deben confundirse ambas instituciones, sino que una es el antecedente de la otra, ya que como veremos existen diferencias en cuanto a la materia y objeto de la suplencia del error y la suplencia de la queja. Si acaso, una de las similitudes entre ambas es el carácter discrecional de las que revistió el legislador al utilizar el verbo "poder".

4. El Código de Procedimientos Federales Civiles - del 6 de octubre de 1897, conserva en su esencia, el artículo 42 de la Ley anterior, modifica su redacción al - eliminar el término "ignorancia" que fué considerado como elemento subjetivo, y se adiciona con esta limitación: "pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo - del artículo 780...". Este párrafo segundo dispone: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fue inexactamente"; es decir, se introduce un nuevo requisito en la demanda de amparo, que son los conceptos de violación, en los amparos por inexacta aplicación de la ley en juicios civiles; pero los órganos jurisdiccionales conservan la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada o en el caso en que se hubiese omitido, pero en ningún caso podrán alterar el concepto de violación expuesto en la demanda. En este Código surge el "amparo de estricto-derecho".

Nace entonces, el problema señalado por Tena Ramírez (23), al preguntarse: ¿Qué sucederá entonces con los amparos no civiles, que en aquella época eran únicamente los penales, puesto que todavía no se segregaban de -

(23) Tena Ramírez, Felipe. En el Prólogo a la obra de Juventino V. Castro, "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo" págs. 19 y 20.

la materia civil los administrativos y laborales?, agregando, en los amparos penales no existía el requisito de expresar el concepto de violación, por lo que mal podría pensarse que en materia penal cabía la suplencia de un requisito no previsto por la ley, ni existió en las anteriores leyes, por lo que no podía hablarse de suplir ese requisito, sino hasta que se exigió ese elemento en los amparos civiles, surge así la disposición que vedaba reemplazar o alterar el concepto de violación, apareciendo de este modo antes que la institución de la suplencia de la queja la de la no suplencia engendrada por una norma de excepción que sustrajo de la regla general al amparo civil.

La razón que tuvo el legislador al hacer la innovación de los conceptos de violación, fué el de evitar que al ser ampliada la procedencia del juicio de amparo, no sólo contra sentencias definitivas, sino que también a los autos de simple trámite, se hiciera abuso de la protección constitucional. La prohibición contenida en el párrafo segundo, del artículo 780 se refiere solamente a los conceptos de violación y no a la cita de la garantía violada.

5. El último ordenamiento que reguló el juicio de amparo hasta antes de la Constitución de 1917, fué el Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de 1909.

El artículo 759 mantuvo el principio de la suplencia del error. Por su parte, el artículo 767 consagra por vez primera y de manera expresa el principio de estricto derecho al estatuir que: "el amparo promovido con

tra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia la resolución que se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". De lo anterior se desprende que no se autorizaba ni a los Jueces de Distrito ni a la Suprema Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada.

a).- TEXTO ORIGINAL DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 107-
EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La suplencia de la deficiencia de la queja nace en el proyecto de Constitución propuesto al Congreso Constituyente de 1916-1917, por el Presidente de la República D. Venustiano Carranza, en la Exposición de Motivos con la que acompañó el mencionado proyecto, presentado el 10 de diciembre de 1916, en donde no se descubren fundamentos históricos o doctrinarios de la nueva institución, lo que ha dado lugar a que la mayoría de los autores consideren que esta figura nace "súbita e inexplicablemente", en la Constitución de 1917. Hipótesis que se ve reforzada al consultar en el Diario de los Debates, las sesiones ordinarias que van de la 52 a la 56, celebradas del sábado 20 al lunes 22 de enero de 1917, respectivamente, encontrando que las discusiones ahí celebradas eran en torno a que en el artículo 107 de la Constitución, se establecía el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles y en los juicios penales; pero no encontramos referencia alguna a la

suplencia de la deficiencia de la queja. Ello se debió a que al examinarse el dictámen referente al artículo citado, no se discutió cada fracción en lo particular, sino que el artículo 107 fué discutido en lo general y por lo tanto aprobado en su conjunto.

Únicamente debemos consignar, que el 22 de enero de ese año estuvo a punto de desaparecer la suplencia de la queja, ya que de haberse aprobado la redacción propuesta por los Constituyentes Heriberto Jara e Hilario Medina, en su voto particular, hubiese quedado de la siguiente manera:

"Art. 107.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".

El proyecto del Presidente Carranza fué aprobado en la sesión 56 del día jueves 22 de enero del citado año, en los términos propuestos, y la suplencia de la queja quedó consagrada en el párrafo segundo, de la fracción II, de la manera siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- ...

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Tena Ramírez, en la obra citada, al comentar el precepto constitucional, señala que la Constitución de 1917, en una forma por demás confusa, instituía cierta suplencia de la queja en materia penal, y advierte que el empleo de la locución adverbial "no obstante" implica una excepción a la regla contenida en el párrafo primero en el que se consagraba el principio de la definitividad y el de la no preclusión, y se pregunta: "¿Quiere ello decir que la suplencia de la queja en materia pe

nal consiste en poder examinar en el amparo una sentencia que no es definitiva o una resolución dentro del proceso, que por no haberse reclamado oportunamente quedó consentida? La redacción del precepto no permite sino esa disyuntiva, cuyos dos términos desembocan en una misma conclusión; no se trata de suplir conceptos de violación, sino de pasar competencias en un caso, de suplir defensas procesales en otro, con lo cual el texto literal de la Constitución se apartó de nuestros antecedentes legislativos en punto a la suplencia de la queja".

La Suprema Corte al hacer la interpretación de la anterior disposición conjuntamente con el artículo 93 de la Ley Reglamentaria de 1919, confirma la opinión sustentada por el autor antes citado, al decir:

"A este respecto, es oportuno dejar sentado que la facultad para suplir la deficiencia de la queja, no debe restringirse al sólo caso en que la demanda de amparo es omisa o incompleta, sino que, y con mayor razón, debe alcanzar a toda circunstancia en que, reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no se hayan éstas a su vez reclamado oportunamente y protestado contra ellos por negarse su reparación o que, cuando se hayan cometido en primera instancia no se hayan alegado en la segunda, por vía de agravios, si la Suprema Corte advierte que ha habido, en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley, por ejemplo, y como en el caso, que lo ha dejado sin defensa. Esto se desprende de la redacción de los artículos 107 constitucional, fracción II y 93 de la Ley Reglamentaria, pues el párrafo de ambas leyes constitucional y reglamentaria que autoriza para suplir la deficiencia, contiene la fra

se: "no obstante esta regla" o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar oportunamente las violaciones al procedimiento, pues esa es la regla de que hablan los preceptos legales mencionados. Por otra parte, resulta también de la redacción de esos artículos, que el legislador quiso subsanar en general la torpeza en combatir debidamente la violación y esa torpeza se inicia no reclamando oportunamente contra las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, expresándolas en su caso, como agravio y se consuma o completa con una demanda deficiente". (Tomo XXIX, p. 507).

Debemos concluir diciendo que si la suplencia de la deficiencia de la queja en su origen se traducía en una suplencia del error relacionada con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, en cambio en la Carta Magna de 1917, la suplencia ya adquiere un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal y sólo en las dos hipótesis previstas por el constituyente, esto es, cuando exista una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa, o cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso de que se trate.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, es la primera ley de amparo posterior a la Ley fundamental de 1917, en su título se omitió hacer mención del artículo 107 que contiene las bases del juicio de garantías.

El artículo 93 de esta ley reglamentó la suplencia de la queja, concretándose a transcribir la base consti-

titucional recién creada por los Constituyentes de Querétaro; pero no encontramos un artículo semejante al 767 de la Ley de 1909, que señale que el amparo en materia civil sea de estricto derecho, no obstante lo cual la Suprema Corte lo siguió considerando de estricto derecho, pero sin unificar su criterio en cuanto a la fundamentación para su aplicación, ya que en ocasiones se apoyaba en las facultades que les concedía el artículo 28 de la Ley de Amparo, otras aplicando supletoriamente el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, así como también en el artículo 84 y 118 que establecía que en los juicios de amparo contra sentencias definitivas deberían tomarse los hechos como aparecieran probados ante la autoridad responsable; pero las más de las veces se fundamentaban en el artículo 93, ya que consideraban que si la suplencia procedía únicamente en materia penal, entonces, por exclusión, el amparo en las demás materias sería de estricto derecho.

b).- REFORMAS POSTERIORES AL ORIGINARIO ARTICULO 107 - -
CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION II Y A LA LEY REGLA -
MENTARIA DE 1936.

Toca ahora hacer mención a las reformas al artículo constitucional que hicieron que la suplencia de la queja fuera evolucionando poco a poco, hasta llegar a extenderse a las diversas materias del juicio de amparo tal y como lo conocemos actualmente.

La primera reforma en relación con la institución de la suplencia de la queja, se produjo por Decreto del 30 de diciembre de 1950, expedido por el Presidente de -

la República Miguel Alemán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951. Entre los artículos de la Carta Magna que fueron objeto de reformas o adiciones se encontraron el 73 fracción VI, base cuarta, último párrafo, artículo 94, artículo 97 párrafo primero, artículo 98 y 107. Estas reformas en su conjunto recibieron el nombre de "Reformas Alemán".

La reforma a la fracción II, del artículo 107, consistió en lo siguiente: El párrafo primero que comprendía el principio de definitividad y el de la preclusión pasan a formar parte de la fracción III, y en su lugar queda enunciada la fórmula Otero. Encontramos que la suplencia de la queja que sólo operaba tratándose de amparos en materia penal se hace extensiva a los juicios constitucionales del orden laboral cuando el quejoso lo sea el trabajador, y procede tanto en amparos directos como en amparos indirectos. Otra innovación introducida por las mencionadas reformas es la procedencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, quedando por consiguiente la redacción de la fracción II, del precepto constitucional citado de la siguiente manera:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas in-

constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

" Podrá, también, suplirse la deficiencia de la -
queja en materia penal, y la de la parte obrera -
cuando se encuentre que ha habido en contra del a-
graviado, una violación manifiesta de la ley, que-
lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, ade-
más, cuando se le haya juzgado por una ley que no
es exactamente aplicable al caso".

La Ley de Amparo de 1936, fué reformada en su artí-
culo 76, como consecuencia de las modificaciones a la -
Constitución, reproduce textualmente los párrafos segun-
do y tercero del artículo 107 de la misma.

La segunda reforma la realizó el Lic. Adolfo López
Mateos, cuyo proyecto de decreto fué aprobado por el Con-
greso de la Unión el 30 de octubre y publicado en el Di-
ario Oficial el 2 de noviembre de 1962, quedando la frac-
ción II, redactada en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen ac-
tos que tengan o puedan tener como consecuencia -
privar de la propiedad o posesión y disfrute de -
sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos -
y núcleos de población que de hecho o por derecho-
guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y -
comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la -
queja de acuerdo con lo que disponga la ley regla-
mentaria; y no procederá el desistimiento, el so-
breimiento por inactividad, ni la caducidad de la
instancia, cuando se afecten derechos de los eji-
dos o núcleos de población comunal".

Por su parte la Ley de Amparo vigente sufre nuevas adiciones por virtud del Decreto del día 3 de enero de 1963, publicado al día siguiente. El artículo 76, por tanto, señalaba: Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Posteriormente, por Decreto del 19 de junio de 1967, publicado el 28 de octubre de 1968 se le da mayor claridad al texto constitucional, por lo que su reforma en esta materia es insustancial. Hay un Decreto más que se publica el 29 de junio de 1976 por el que todos los preceptos que regulaban el amparo en materia agraria y que se encontraban dispersos en la Ley Reglamentaria pasan a formar parte de un Libro Segundo en el que se dan los lineamientos que deberán seguir los juicios agrarios previstos por el artículo 212; de esta forma, el juzgador de amparo, además de tener en cuenta las reglas generales previstas por la Ley de Amparo, tendrá que observar en todo momento las normas especiales instituidas para proteger a la clase campesina.

Con la introducción de la suplencia de la queja en tratándose de amparos en materia agraria, se ponía el juicio de garantías al alcance de la pobreza de los campesinos, carentes de recursos económicos para pagar por el debido asesoramiento jurídico, además de que con ello, el amparo deja de ser sólo un instrumento de control de la constitucionalidad, de las autoridades y defensa de las garantías y derechos individuales, sino que con ello

se intenta hacer respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos; el régimen jurídico-ejidal.

Por último, por Decreto de 27 de febrero de 1974, - publicado el 20 de marzo del mismo año, se adiciona nuevamente la fracción II, siendo Presidente el Lic. Luis - Echeverría Alvarez, de la manera que sigue:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en - los juicios de amparo contra actos que afecten de - rechos de menores e incapaces de acuerdo con lo - que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución".

B. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR. SUS DIFERENCIAS.

Como habíamos afirmado anteriormente, la suplencia o corrección del error nace primero en la jurisprudencia, y posteriormente el criterio sustentado por nuestro más-Alto Tribunal se incorpora a nuestro sistema jurídico nacional a través del artículo 42 de la Ley de Amparo, que reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

El artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, contempla la posibilidad de que los Tribunales Federales suplan el error en que hubiere incurrido el quejoso al citar la garantía violada, señalando que:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

Reitera en el segundo párrafo el carácter estricto del amparo civil cuando se trate de impugnar actos de autoridad por inexacta aplicación de la ley, salvo en el caso de que se trate de menores e incapaces.

Al comentar Fix Zamudio (24), esta disposición, señala que ello "obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador de amparo dentro de un círculo estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al Juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes, inclusive en el campo tradicionalmente considerado como de carácter dispositivo".

Con esta disposición se evita que el Juez que conoce de la demanda de garantías deje de estudiar la violación de la garantía que la autoridad responsable hubiese infringido, ya sea que por error o ignorancia del quejoso la haya citado equivocadamente o la hubiese omitido,-

(24) Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit. pág. 293.

y que por este sólo hecho se le niega la protección de la Justicia Federal, aún cuando de autos aparezca que le ha sido infringida. Por lo anteriormente expuesto, decimos que la suplencia del error faculta al Juez que conoce del amparo que al momento de emitir sus sentencias corriga la equivocación de la cita de la garantía; pero como lo establece el artículo 79, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Podemos establecer ciertas diferencias entre ambas instituciones:

a).- La primera que puede señalarse, aún cuando no es fundamental, es en cuanto a su nacimiento. La suplencia del error tiene su origen en el artículo 42 de la Ley Orgánica de 1882; en tanto que la suplencia de la deficiencia de la queja nace en la Constitución de 1917.

b).- Como consecuencia de lo anterior, la corrección del error tiene una fundamentación legal; la suplencia de la queja encuentra su base en la Constitución Federal.

c).- En cuanto a la finalidad podemos señalar que el objeto de la suplencia del error, es la corrección de la cita que equivocadamente expresó el quejoso en su escrito de demanda; es decir, la suplencia del error es un remedio formal de fallas insubstanciales (imperfección de estilo le llama Juventino V. Castro) en la demanda constitucional, como lo es la cita equivocada de un precepto al que claramete no se quiso aludir.

Por el contrario, la suplencia de la deficiencia -

de la queja tiene como finalidad, construir total o parcialmente el concepto de violación que no aparece en el curso del quejoso; en este caso, si se pueden subsanar las deficiencias que existan en los conceptos de violación desarrollados, y aún más, en caso de que no existan ninguno, a juicio del juzgador tenerlos por expresados.

Consideramos que la suplencia del error bien puede constituir una especie de la suplencia de la queja que vendría a ser el género; ya que, en los casos en que procede esta última, al subsanar las omisiones o imperfecciones de uno o varios de los conceptos de violación, implícitamente se está supliendo la garantía violada, por consiguiente, si se llega a tener por alegada una garantía que ni siquiera se ha mencionado en la demanda, con mayor razón mediante la suplencia de la queja, puede corregirse el error si ha sido señalado equivocadamente.

Las similitudes que podemos encontrar en estas instituciones son las siguientes:

a).- En cuanto al órgano encargado de llevar a cabo las suplencias son los mismos: La Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito.

b).- La facultad que se otorga a los Jueces Federales es potestativa, excepto en amparos en materia agraria cuando los quejosos lo sean un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual en que la facultad discrecional se convierte en una obligación de suplir para el órgano de control.

c).- La suplencia del error y de la queja tienen -
aplicación en las mismas materias de amparo, salvo en -
los amparos considerados de estricto derecho.

SECCION SEGUNDA

A. CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Hemos señalado cómo la mayoría de los autores están de acuerdo, en que la suplencia de la queja nace en la Constitución de 1917, sin tener antecedentes doctrinarios, nosotros consideramos que al menos legislativos sí los tiene y ese antecedente es la Ley Orgánica de 1882, (artículo 42); no la identificamos con la suplencia del error por las diferencias señaladas anteriormente, pero si consideramos que se trata de su antecedente más directo.

Investigadores como Armando Chávez Camacho (25), han tratado de encontrar una posible motivación jurídica, lógica o filosófica, que sirviera de antecedente y paralelo enumera diversas hipótesis, diciendo que:

a).- Se trata de una institución con antecedentes posibles en una ley recopilada, ya que la audiencia de la Nueva España hacía suplencia, con espíritu amplísimo, en numerosas causas.

b).- Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de

(25) Chávez Camacho, Armando. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Revista Jus, Núm. 67, febrero de 1944, pág. 96.

supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, y a quienes acudían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban.

c).- La suplencia tiene un origen jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo - pasó posteriormente a la Constitución.

d).- Que la suplencia deriva de una corriente de diversos tratadistas y de la jurisprudencia encaminados a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida, de la libertad, etc.

e).- Hay quienes señalan que puede existir una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja surgió como una imitación de la suplencia del error.

f).- La suplencia de la queja tiene un origen psicológico que ha de alcanzar una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador al no poderse librar del planteamiento, así como de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aún los no planteados, termina por suplir los alegatos -insuficientes-, por los omitidos, que resultan procedentes.

g).- La suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo clásico, antes de que aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley.

Aún cuando, es posible que alguna de las causas mencionadas o todas en su conjunto, hayan influido en la

creación de la institución, creemos que merece exaltar - se la colaboración de la jurisprudencia de los Tribuna - les Federales, inclinándose por tanto, por este último - origen, ya que en general, el juicio de amparo en nues - tra Constitución se ha perfeccionado a impulso de la - obra de la jurisprudencia.

Ahora expondremos algunos conceptos emitidos por - diversos autores, tratándo de definir a la suplencia de - la queja.

1. En primer término, tenemos la definición del ma - estro Juventino V. Castro, quien fué de los primeros au - tores que se avocó al estudio de la relativamente nueva - institución creada dentro de nuestro juicio constitucio - nal.

En su monografía "La Suplencia de la queja defi - ciente en el juicio de amparo" encontramos una defini - ción, que él mismo ha reconstruído, en virtud de las o - portunas observaciones hechas por el jurista Eduardo Pa - llares, y debido también, indudablemente, a las innova - ciones introducidas a la suplencia de la queja por las - reformas que se le han hecho, tanto a la Constitución co - mo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - constitucionales, quedando actualmente como sigue:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de - amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformal - lista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las - omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser - tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en -

favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con los requisitos constitucionales conducentes". (26)

2. Para el maestro Ignacio Burgoa, la facultad que tiene el juzgador de suplir la queja deficiente al momento de dictar las sentencias constitucionales, constituye una salvedad al principio de estricto derecho, por lo que para el referido autor, suplir la deficiencia de la queja "implica no ceñirse a los conceptos de violación - expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto - inconstitucional de los actos reclamados". (27)

3. Por último, la definición dada por el Lic. Martínez López, en la que tomando en cuenta las reformas y adiciones hechas a la suplencia de la deficiencia de la queja, que consideramos la más completa, señala que es:

"Una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de la materia agraria, como discrecional cuando se refiere a la materia penal, del trabajo y en lo - conducente a los menores de edad e incapacitados, que tiene como objeto primordial integrar las omisiones, parciales o totales, en que incurra la parte quejosa en su-

(26) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2o. ed. pág. 328.

(27) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. págs. 298 y 299.

demanda de garantías, y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad a los desiguales" (28). Se refiere a los sujetos de derecho económica y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas.

Con la exposición de los anteriores conceptos, creemos que se tiene ya una idea general de la referida institución jurídica y que en el transcurso de este trabajo iremos analizando en lo particular en cada una de las materias en que tiene aplicación, ya que por presentar características peculiares en cada uno de los casos es imposible englobar a todos los tipos de suplicia en una sola definición; por ejemplo, en la definición que nos da el maestro Burgoa nos señala que la suplicia opera únicamente en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que estos no estén debida, clara o completamente desenvueltos, o que falten total o parcialmente; pero la extensión dada al principio que tratamos por las reformas, abarcan en materia agraria y tratándose de menores e incapaces, ya no tan sólo a los conceptos de violación, sino que la facultad del órgano de control se extiende a suplir los actos reclamados "aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías", tomándose en cuenta, además de las pruebas que aporte el quejoso las que de oficio recabe la autoridad judicial, resolviéndose sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado aún cuando sean distintos a los invocados en la demanda de amparo por el quejoso.

(28) Martínez López, Alfredo. La Suplicia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977. pág. 335.

B. CRITICA AL TERMINO EMPLEADO.

La impropiedad del nombre de ésta figura jurídica- prevista por el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 76 y 227 básicamente, de la Ley de Amparo, ha sido puesta de manifiesto por el multicitado jurista Castro, al señalar que de la manera en que se encuentra redactado en los textos legales da pie para hacerse las siguientes preguntas: ¿Se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente?. Ya que el lenguaje utilizado por el Constituyente es incorrecto, porque se presta a interpretarlo en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja, entraña la omisión total o parcial de la misma, lo que significa, en el primer caso, que falta el escrito del quejoso, y con ello se contraviene, el principio que establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, es decir, que no está permitido para el juzgador de amparo iniciar lo de oficio, propone por tanto la denominación de "suplencia de la queja deficiente".

Antes de dar nuestra opinión, debemos señalar que el verbo "suplir" significa: integrar lo que falta en una cosa (en este caso en la demanda), o remediar la carencia de ella, pero también puede ser dar por supuesto o explícito lo que sólo se contiene implícitamente.

En tanto que el vocablo "deficiencia" significa: falta o imperfección.

"Queja" es: la acusación o querella que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción; en este caso sería, "la denuncia presentada ante un juez, de actos imputados a la autoridad pública, que violen derechos declarados en la Constitución para el efecto de que restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido".

De la relación que se haga de los términos mencionados tenemos que suplir una deficiencia, es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección; de esta manera, la queja puede ser deficiente por omisión, ya sea total o parcial, o por imperfección; de donde se infiere que suplir la deficiencia significa que el órgano de control está facultado para colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o completar o perfeccionar lo imperfecto en la demanda.

Ahora bien, si la queja es la querella que se presenta ante el juez constitucional, en la que el agraviado ejercita una acción, esta se tendrá que expresar en un documento que recibe el nombre de demanda; es decir, la queja se encuentra contenida en la demanda, por ser ésta el acto procesal de parte, mediante el cual se ejercita la acción de amparo, iniciando con ella el juicio constitucional.

La forma de la demanda de amparo será por escrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 3o. de la Ley de Amparo que señala que todas las promociones deberán hacerse por escrito, lo mismo disponen los artículos 116 y 166 de la Ley.

Aunque el ordenamiento citado permite también, la interposición de demandas de amparo por medio de mensajes telegráficos, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forsoza al ejército o armada nacionales. - (Art. 23)

Además, el artículo 118, autoriza también, las peticiones de amparo por la misma vía, en los casos que no admiten demora, sin embargo la demanda deberá cubrir los requisitos como si se entablara por escrito, debiendo el peticionario ratificarla dentro de los tres días siguientes a la fecha que se hizo la petición por telégrafo, la ratificación deberá hacerse por escrito.

Finalmente, la última parte del artículo 117, admite que la demanda pueda formularse por comparecencia, levantándose acta ante el Juez, en los casos previstos por el mismo artículo, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona a su nombre, pero el agraviado deberá ratificar la demanda dentro del término de tres días.

Esta digresión nos sirve, para afirmar nuestro criterio en el sentido de que el término empleado por el Constituyente de 1917, y posteriormente utilizado por los legisladores que crearon los ordenamientos reguladores de nuestra institución de amparo, es correcto, porque si estamos acordes en que la queja está contenida en la demanda y que está debe formularse por escrito, en -

acatamiento de lo establecido por los artículos 3o, 116- y 166 entre otros, y que la acción constitucional que se ejercita debe ser hecha por la parte a quien afecte el acto de autoridad (artículo 107-I); entonces, suplir la deficiencia en la queja, de ningún modo debe entenderse como la facultad que tiene el órgano de control de su - plir en su totalidad la falta del escrito con el que se inicia el juicio, sino que supone la existencia de la de manda en que el quejoso ejercita su acción contra actos de autoridad que han vulnerado su esfera jurídica, enten diéndose por tanto, que suplir la deficiencia de la queja es integrar los conceptos de violación expresados im perfectamente, o en el caso de que éstos falten, reme - diar su carencia, teniéndolos por expresados.

Pero como anteriormente mencionamos, es requisito indispensable la existencia de la demanda y la actividad desplegada por el Juez será únicamente referida a los ca sos permitidos por la Constitución y la Ley Reglamenta - ria, en uso de la facultad que éstas le otorgan y no en la interposición del escrito de garantías, que si cons - tituiría actividad oficiosa del juzgador contraria a la base constitucional contemplada en la fracción I, del ar tículo 107 de nuestra Carta Magna.

En todo caso la expresión que debiera utilizarse - es la de "suplencia de la deficiencia en la queja".

Hecha la anterior aclaración, y para evitar la di - sonancia que presenta la expresión multicitada, habremos de referirnos en este trabajo y en lo subsecuente a ésta institución como suplencia de la queja o simplemente su - plencia, diferenciándola cuando sea necesario de la su - plencia del error.

C. ORGANOS ENCARGADOS DE LA SUPLENCIA.

Antes de la reforma de 1951, el órgano encargado de suplir las imperfecciones u omisiones en que hubiere incurrido el quejoso al manifestar sus conceptos de violación, era únicamente nuestro Máximo Tribunal, facultad que recibía directamente del primitivo artículo 107, - fracción II, párrafo segundo de nuestra Ley Fundamental, que textualmente señalaba: "La Suprema Corte, no obstante ésta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja - en un juicio penal..."; base constitucional que se reprodujo en el artículo 93 de la Ley de 1919 y el artículo - 163 de la Ley de 1935.

A pesar de la disposición expresa del precepto - constitucional se "llegaron a encontrar opiniones y aún - prácticas en contrario de Jueces de Distrito, quienes, - y por inadvertencia o ya por tener un criterio contrario al texto constitucional y a la jurisprudencia, suplían - las deficiencias de la queja, y no sólo en materia pe - nal, sino en civil, administrativa y laboral... en tal - forma, y por razones meramente técnicas, los Jueces de - Distrito resultaron órganos irregulares de suplencia antes de la reforma de 1951. (29)

Al regularse la suplencia de la queja en la parte - general de la Ley de Amparo y dentro del capítulo de las

(29) Castro, Juventino V. Ob. Cit. págs. 76 y 77.

sentencias, es porque tiene aplicación tanto en los amparos directos como indirectos o en revisión, ya sean del conocimiento de la Suprema Corte o de los Jueces de Distrito.

Por efecto de las reformas Alemán, al ampliarse - los órganos de suplencia y distribuirse la competencia - al crearse el Tribunal Colegiado de Circuito se tiene - que los jueces de Distrito suplen la deficiencia de la - queja en los amparos indirectos que ante ellos se promuevan contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluidos, o que afecten a personas extrañas al juicio, o contra leyes o actos de autoridad administrativa.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden su - plir la queja deficiente o de los agravios en los juicios en revisión que se interponga contra las sentencias de los Jueces de Distrito, y en los juicios directos promovidos contra sentencias penales o laudos definitivos, - por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o en sentencias civiles o penales, contra las - que no proceda la apelación.

Las Salas de la Suprema Corte pueden suplir la queja o agravios en los amparos directos en que se señalen - violaciones cometidas en las sentencias definitivas, así como en los amparos en revisión.

Debemos decir que el artículo 76 únicamente concede la facultad de suplir la deficiencia a los Tribunales Federales y siendo tal facultad un poder excepcional, la norma que lo otorga debe interpretarse

D. DISCRECIONALIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA.
LA SUPLENCIA OFICIOSA.

De la lectura que se haga del multicitado precepto constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto; así como del artículo 76, párrafos segundo y ter cero, se desprende que la facultad que tiene el órgano de control, es discrecional; es decir, que el juzgador de amparo le es concedido, a su arbitrio, el suplir o no las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda interpuesta por el agraviado, cuando se trate de amparos en materia penal cuando el quejoso lo sea el reo o indiciado, en amparos en materia laboral cuando el que joso es el trabajador; y por último cuando se impugnen actos de autoridad que se funden en leyes que ya la ju risprudencia de la Suprema Corte ha calificado de incons titucional; en todos estos casos los Tribunales Federales que conozcan del juicio de garantías, pueden completar, aclarar, suplir la deficiencia en que haya incurrido el quejoso al formular sus conceptos de violación; y, como consecuencia de ello, están facultados para otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.

Pero no sucede lo mismo tratándose de amparos promovidos por menores o incapaces ya que encontramos cierto conflicto entre lo dispuesto por el texto constitucional y el texto legal; ya que mientras en el primero se in vieste al juzgador con un poder discrecional, en el se gundo se establece la suplencia como una obligación para el Juez constitucional de suplir la deficiencia de los sujetos mencionados, en su momento oportuno haremos el comentario al respecto.

El cuarto párrafo del artículo constitucional, y el 227, de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suplencia de la queja en materia agraria, haciendo el legislador, que la facultad discrecional, se convierte en una obligación para el juez constitucional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatario y comunero en lo individual.

Esa diferencia se hace notar al momento en que el legislador hace uso del verbo "poder", en el que se deja la puerta abierta para que el juez haga uso o no de esa facultad, a diferencia del "deberá suplirse la deficiencia de la queja" que emplea en el quinto párrafo de la Ley Fundamental.

Lo que hemos denominado suplencia oficiosa, no es otra cosa sino la actividad que desarrolla el Juez, más bien, que por imperativo de la norma constitucional debe ser ejercida por el juzgador de amparo cuando en ellos intervengan, las personas físicas o entidades agrarias a que alude la Ley de Amparo en el artículo 212, porque la autoridad judicial que conoce de estos procedimientos, actúa en todas las fases procesales del mismo, supliendo no tan sólo las deficiencias de la demanda de amparo, sino las deficiencias procesales en que durante el juicio pueda incurrir el quejoso, así de esta forma vemos, como el juzgador actúa de oficio supliendo la falta de copias de la demanda de amparo, de las exposiciones, comparecencias y alegatos, además de recabar de oficio las pruebas y que puedan beneficiar a los referidos individuos, entre otras.

E. MOMENTO EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Hemos mencionado, en la definición del maestro - Castro que la suplencia opera al momento de dictarse el fallo, esto se desprende del capítulo en que se encuentra regulada la suplencia y que es el número diez, que se denomina "de las sentencias", lo que significa que el juzgador de amparo sólo puede suplir los requisitos de fondo de la demanda o del escrito de agravios, porque los aspectos o requisitos formales de la demanda deben ser subsanados antes de su admisión.

Considera Juventino V. Castro, "que la suplencia procede después de haberse examinado, y desechado por inoperantes, los conceptos de violación que sí han sido alegados por el quejoso. Resultaría injusto e incongruente que, alegando el quejoso determinadas violaciones, el órgano de suplencia, sin examinarlos, supliera la deficiencia de la queja y concediera la protección constitucional por violaciones no alegadas por el demandante. El agraviado es el único que puede valorar jerárquicamente las violaciones que se le hayan causado, y habrá ocasiones en que no impugnara otras violaciones no por verdadera deficiencia, sino porque en su concepto son prevalentes las que si alega; y cuando la deficiencia sí aparece, o por mejor decir sí existe, en cualquier forma el orden técnico estricto exige que primero se examine lo que se pide, y al desecharse esto se suple lo no pedido, que sí resulta procedente" (30)

(30) Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. págs. 78 y 79.

Debemos de recordar una vez más, que en materia agraria existe la posibilidad de que el juzgador de amparo supla durante la substanciación del juicio y en diferentes momentos procesales.

F. MATERIA DE LA SUPLENCIA.

Para que el órgano de control pueda desplegar su facultad discrecional de suplir las imperfecciones u omisiones de una demanda de garantías es requisito esencial que exista un escrito, en el que se solicite la protección y amparo de la Justicia Federal, dicho de otra forma, es necesario que se interponga una demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional competente por parte del agraviado, todo ello en cumplimiento del principio de instancia de parte agraviada y nunca podrá el juez promoverlo de oficio, una vez que han sido subsanados o cubiertos los requisitos previstos por los artículos 88, 116 y 166 de la Ley de Amparo y se ha admitido la procedencia de la demanda, ya sea que se trate de un juicio directo, indirecto o en revisión; podrá el órgano de control llevar a cabo la suplencia de los requisitos de fondo, o sea, de la parte que se refiere a los aspectos de derecho, como son la suplencia en la mención de las garantías violadas y a los conceptos de violación, fuera de éstos, de ninguna manera deberán suplirse aspectos formales de la demanda, como lo es el nombre y domicilio de agraviado, la designación de la autoridad responsable, menos aún la mención de los hechos, puesto que en palabras de Eduardo Pallares "suplir estos requisitos sería-

contrario al principio según el cual los tribunales saben el derecho, pero ignoran los hechos".

Por efecto de la materia en que debe operar la suplencia, la actividad de los tribunales de amparo está encaminada, como ya señalabamos, a subsanar en la sentencia mediante la directa colaboración del juez, las omisiones y los equívocos básicos en que haya incurrido el quejoso al demandar el amparo.

G. TIPOS DE PROCESOS Y MATERIAS EN QUE PROCEDE.

Llegamos a la conclusión del tercer capítulo, y de esta sección en la que se ha pretendido poner de manifiesto las características comunes de los diferentes tipos de suplencia, pero nos hemos dado cuenta que no es posible señalar una línea que sea completamente aplicable a todas ellas, ya que si bien presentan aspectos muy semejantes, cada una particularmente presenta variaciones, y no se diga del amparo agrario del que ya hemos señalado rompe con las reglas generales que pudieran aplicarse a la suplencia.

Nos resta mencionar que después de las reformas de 1951, se facultó a los Tribunales Federales para suplir las deficiencias de la demanda de acuerdo con la nueva distribución de competencias que les fueron asignadas, ya sea en amparos directos, indirectos o en revisión. Aunque esta facultad no la encontramos expresamen-

te determinada en el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, se concluye de la redacción de la Exposición de Motivos con que fué acompañada la Iniciativa de Reformas, que en lo conducente expresaba:

"La deficiencia de la queja según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla esa deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que trata, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos..."

Esta reforma era necesaria, ya que por mucho tiempo la Suprema Corte llegó a sostener que la suplencia de la queja no procedía más que en amparos directos, promovidos contra sentencia definitiva, tal criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal, se fundaba, según

Vazquez del Mercado, en una "interpretación topográfica"; porque se basaba en el hecho de que la institución fué - creada por el constituyente colocándola, en el segundo - párrafo de la Fracción II, del artículo 107 constitucional; que en su primer párrafo se refiere a la proceden - cia del amparo contra sentencias definitivas, y por ello se consideró, que la suplencia se había creado únicamen - te para los casos en que interponen juicios de amparo - directo contra sentencias definitivas.

La Suprema Corte interpretó el párrafo segundo de - la citada fracción originaria, en el sentido de que la - suplencia de la queja deficiente sólo podía tener lugar - en el amparo directo y no tratándose del recurso de re - visión interpuesto contra una sentencia dictada en la - primera instancia de un juicio de amparo directo.

Nuestro Máximo Tribunal sostuvo ésta posición en - sentencia de 21 de abril de 1950, por unanimidad de cua - tro votos, estableciendo la siguiente tesis (31):

"No cabe la suplencia de agravios, si no constitu - ye ninguno de los actos reclamados, una sentencia defini - tiva".

En sentencia de 30 de junio de 1950, la Corte por - mayoría de tres votos, dictó la siguiente tesis (32):

(31) Tesis; Tomo CIV; págs. 692 y 693, del Semanario Ju - dicial de la Federación.

(32) Tesis; Tomo. CV, pág. 1526, del Semanario Judicial - de la Federación.

"Atento a lo dispuesto por el artículo 163 de la - Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en - relación con el segundo párrafo de la fracción II - del artículo 107 constitucional; no procede suplir - la deficiencia de la queja, si el acto reclamado - no co nstituye una sentencia definitiva, por no es - tar comprendido en la acepción que a esta expre - sión da el primer párrafo del artículo 45 de la - Ley de Amparo".

El anterior criterio fue modificado, en tesis pro - nunciada el 17 de agosto de 1950 (33); estableciéndose - que la Suprema Corte encuentra facultada para suplir la - deficiencia de la queja en un amparo motivado por un jui - cio penal tanto en juicio directo como en una revisión a - juicio indirecto, tramitado ante un Juez de Distrito.

No sólo se amplió la suplencia a los diferentes - procesos de amparo sino que en virtud de esa y posteri - res reformas se ampliaron las materias en que tenía apli - cación.

1. En el originario artículo 107 constitucional, - se creó la suplencia en materia penal, cuando el promo - vente lo fuere el reo o indiciado, siempre que se le ha - ya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable -

(33) Veáse Tomo. CV, pág. 1526, del Semanario Judicial - de la Federación.

al caso; o cuando exista en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2. Con las Reformas Alemán, se amplía la suplencia a la materia laboral, pero a diferencia de la suplencia-penal que es más amplia, en ésta sólo procede por violaciones manifiesta a la ley que dejen sin defensa al trabajador.

3. Asimismo, también en 1951, se crea la procedencia de la facultad de suplir la queja, cuando el acto que se reclama se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en todo tipo de amparos, aún en los civiles y administrativos considerados de estricto derecho.

4. En materia agraria, cuando se violen los derechos agrarios sobre tierras, aguas, montes y pastos de un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual.

5. Y por la reforma más reciente, hecha en 1974,-- procede la suplencia de la queja, cuando figuren como quejosos en el juicio de amparo menores de edad o incapaces.

CAPITULO IV

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA
DE LA QUEJA.

A. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

El artículo 107 de la Constitución reformado, no deja lugar a dudas en cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir la queja deficiente en amparos directos y también en revisión, incorporándose al derecho vigente el criterio del más Alto Tribunal de la República.

Los Tribunales Colegiados de Circuito quedaron facultados para suplir la queja deficiente en materia penal al conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

La suplencia de la deficiencia de la queja fue ampliada a los amparos indirectos ante los Jueces de Distrito; quedando autorizados para suplir los defectos e imperfecciones de los conceptos de violación expresados en la demanda, en los juicios que son de su competencia.

El artículo 76, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestro Código Fundamental, establece en lo conducente:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal..., cuando encuentre que ha habi-

do en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa..., además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Hemos señalado que la suplencia de la deficiencia de la queja en demandas de amparo en que se reclamen actos de autoridad, o mejor dicho se impugnen sentencias de naturaleza penal, fué la primera que se instituyó constitucionalmente; y la razón que tuvo el legislador para ello, -nos dice Juventino V. Castro- (34), fué que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como lo son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos, como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica. Por ello en materia penal se absuelve en caso de duda, lo cual no podría ocurrir en materia civil o mercantil.

Pero existe además, otra razón, el Ministerio Público no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado, motivo por el cual tanto la legislación común como en la constitucional, se trata de equiparar sus posiciones, otorgándoles privilegios o prerrogativas especiales a los indiciados y procesados rompiéndose, por tanto el principio procesal de igualdad de las partes que rige en los juicios civiles.

(34) Castro, Juventino V. La Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. págs. 49 y ss.

De lo que se concluye que la suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma naturaleza que los establecidos en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles. Por lo que el Constituyente primero y el legislador de amparo después en atención a la evidente desigualdad del reo frente al Ministerio Público, quienes regularmente designan a individuos indoctos o que sólo buscan su interés personal, acentuándose con ello su desventaja al encontrarse por una u otra causa reclusos en prisión, dependiendo por este motivo, del dinamismo o negligencia de su abogado, para presentar pruebas y alegar en su defensa, de ahí que se tenga la necesidad de que el Juez de amparo pueda suplir la deficiencia u omisión de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, y a suplir los agravios en la segunda instancia.

De lo expuesto anteriormente se concluye que la suplencia de la queja en materia penal, presenta como características la de ser una institución creada para aminsonar las desigualdades entre los sujetos mencionados; su naturaleza es la de ser proteccionista y antiformalista.

Conforme a la redacción del precepto transcrito, la suplencia de la queja es una facultad discrecional, o sea libre y prudencial de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

Sin embargo, en materia de violaciones al procedimiento penal la Suprema Corte en diversas tesis jurisprudenciales, ha establecido la obligatoriedad de la suplencia de la queja como enseguida anotamos:

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA.- De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descu - biertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio o su jurisdicción".
(35)

En la actualidad los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, conocen de sentencias definitivas, cuando las violaciones se hayan cometido en la sentencia misma o durante la secuela del procedimiento; con la diferencia de que la Suprema Corte conoce de senten - cias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, del Fuero Militar y del Fuero Común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda constitucional, impongan la pena de muerte, una - privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional, señala la frac - ción I del artículo 20 de la Constitución, esto es, cuando el término medio de la pena sea mayor de cinco años.

(35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - 1917-1975, Segunda Parte; Primera Sala, pág. 255.

Antes de hacer un comentario de las hipótesis que prevé el precepto en comento, debemos señalar que en el procedimiento penal común, existe la suplencia de los agravios que debe llevar a cabo el Juez que conoce del recurso de apelación en segunda instancia, cuando el apelante los exprese incompletamente o cuando no haya expresado ninguno, situación ésta última, que nuestro Máximo-Tribunal ha considerado que, tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia en ellos.

En efecto, aún antes de que se creara en la Constitución la suplencia de la queja, las leyes reguladoras del procedimiento penal facultaban al a quo a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios contra autos o sentencias dictadas en juicios del orden criminal, actualmente el Código de la materia para el Distrito Federal, señala que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista, pero el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se avierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida. (Art. 415 del C.P.P.)

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales señala que la segunda instancia se abrirá únicamente a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal

de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo su defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente (art. 364). Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, en el caso de la Representación Social los agravios que exprese deben resolverse en estricto derecho; el objeto de la apelación será el de examinar si la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Por último el artículo 388 del mismo Código señala las causas por las que habrá lugar a la reposición del procedimiento.

De lo expuesto, podemos darnos cuenta que en nuestro derecho positivo se da una doble suplencia: La Constitucional plasmada en nuestra Carta Magna, regulada por la ley reglamentaria; y, la suplencia que podría ser considerada como ordinaria, que debe ser ejercida por los jueces comunes en segunda instancia, situación resumida por la tesis jurisprudencial que podemos observar, en los siguientes términos:

"Aun cuando no se hayan expresado agravios en la segunda instancia, la autoridad responsable debe analizar la sentencia recurrida, para determinar si se encuentra fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo, y si no lo hace así, la autoridad que conoce del amparo, supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de

Amparo, debe conceder el amparo y protección de la justicia Federal al reo, para los efectos de que - la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, - si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados". (36)

a).- Regresando a los supuestos señalados por el artículo 76 de la Ley de Amparo para la procedencia de - suplir la queja, en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias del orden penal, tenemos que el - juez constitucional podrá desplegar su facultad cuando - advierta que exista una violación manifiesta de la ley - que hubiese dejado sin defensa al quejoso; con ello se - trata de evitar que el agraviado quede desamparado por - no haber alegado debidamente en sus conceptos de viola - ción, las que se hubiesen consumado en la secuela del - procedimiento penal reclamado, es decir, lo que muchos - autores llaman violaciones in procedendo.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, señala de manera enunciativa las posibles violaciones a las leyes - del procedimiento en que puede incurrir la autoridad res - ponsable, de manera que dicha infracción afecte, la de - fensa del reo o procesado, decimos que enunciativamente-

(36) Ob. Cit. pág. 670.

y no limitativamente ya que la fracción XVII del mismo, - deja las puertas abiertas "a los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda", y estas violaciones sólo podrán reclamarse en la demanda que se entable contra la sentencia definitiva.

La sentencia que dicte el Tribunal de Amparo en caso de que se suplan los conceptos de violación referentes al procedimiento, tendrá por objeto amparar al quejoso para el efecto de que se reponga dicho procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación procesal; pero si la violación se cometió en la sentencia misma, al suplirse la queja, el órgano de control, dictará sentencia para que el tribunal ad quem, pronuncie un nuevo fallo, en el que se ajuste a la sentencia dictada por el Tribunal Federal, aplicando al quejoso la pena que le corresponda al quejoso, dentro de los lineamientos de la ley.

Se ha considerado por la doctrina, que este tipo de suplencia por violaciones in procedendo, se traduce en una suplencia de la defensa del agraviado. La Suprema Corte de Justicia, atendiendo una vez más al espíritu de la norma y no al sentido literal del artículo 107, fracción II, y del entonces artículo 93 de la Ley de Amparo estableció:

"A este respecto, es oportuno dejar sentado que la facultad para suplir la deficiencia de la queja, - no debe restringirse al sólo caso, en que la demanda de amparo es omisa, o incompleta, sino que, y -

con mayor razón, debe alcanzar a toda circunstancia en que, reclamándose violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no se hayan a su vez reclamado oportunamente y protestado contra ellas por negarse a su reparación, o que cuando se haya cometido en primera instancia, no se hayan alegado en la segunda, por vía de agravios, ni la Suprema Corte advierta que ha habido, en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley, por ejemplo, y como en el caso, que lo ha dejado sin defensa. Esto se desprende de la redacción de los artículos 107, fracción II y 93 de la Ley de Amparo pues el párrafo de ambas leyes, contienen la frase "no obstante esta regla", o sea, no obstante que se hubieren dejado de reclamar oportunamente las violaciones al procedimiento, pues esa es la regla de que hablan los preceptos mencionados.

"Por otra parte, resulta también de la redacción de esos artículos, que el legislador quiso subsanar en general la torpeza en combatir debidamente la violación, y esa torpeza se inicia no reclamando la violación oportunamente contra las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, expresándolas, en su caso como agravio, y se consuma o completa con una demanda deficiente". (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, pág. 507).

Ahora bien, aún cuando y debido a las reformas de 1951, desapareció uno de los requisitos para que procediera la suplencia, (que el quejoso por torpeza no haya-

combatido debidamente la violación, es indudable que, - aunque no se encuentre de manera expresa en la Constitución y en la Ley Reglamentaria, el Juzgador de amparo lo toma en consideración, debido a los fines proteccionistas y antiformalistas de la institución, en este tipo de amparos. Y así vemos como en los diferentes Códigos de - Procedimientos Penales de los Estados, del Distrito Federal (art. 415), y el Código de Procedimientos Penales Federales (art. 364) continúan considerando dicho elemento dentro de su redacción, con el objeto de que se administre una recta y cabal justicia en el caso del pro - cesado.

b).- El otro caso previsto en materia penal, es - el que establece que podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando se encuentre que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En este supuesto, como en el anterior, se suple la queja del reo o procesado, y de ninguna parte más del - proceso, ya que es a éste al que se le juzga por una ley, que como dispone nuestra Carta Magna, en su numeral 14,- párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una - ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Es pues, este artículo fundamento de la institu - ción en la hipótesis particular que tratamos, y en el de - recho procesal penal se preve el principio "nullum cri -

men, nulla poena, sine lege", lo que libremente interpretado significa que no existe ningún delito, cuando no se encuentre tipificado y sancionado por ordenamiento legal alguno; por lo que cuando se comete una conducta ilícita, deberá ésta, encuadrarse perfectamente dentro del tipo penal que la contempla y al momento que el juez dicte sentencia, no podrá, como sucede por ejemplo en derecho civil, imponer pena por interpretación de la ley o a falta de esta fundamentarla en los principios generales del derecho.

El jurista Burgoa sostiene el criterio que señala que la suplencia sólo puede ejercerse cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva, que es en la que, precisamente se "juzga" a una persona, estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena, es decir por violaciones in iudicando.

Pero atendiendo al sentido proteccionista de la suplencia, la facultad del Tribunal de Amparo puede desplegarla, aún, en cualquier otro acto de autoridad que implique peligro de privación de la vida o afectación de la libertad personal del quejoso. Por tanto la suplencia de la demanda de garantías deficiente no sólo puede realizarse por la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, sino también por los jueces de distrito, y por los expresados órganos judiciales en amparos indirectos.

Creemos correcto el criterio del autor señalado, ya que serían nugatorios los fines de la suplencia, en los casos mencionados, en los que se ponen en peligro

los altos valores jurídicos y humanos, como lo son la vida y la libertad, cuando tenga que esperarse el adveni - miento de la sentencia definitiva para reparar violacio - nes a la libertad, o bien que se requiera de medios or - dinarios de impugnación que nunca podrán ser preferentes al juicio constitucional que es superior respecto de los recursos ordinarios.

En este segundo supuesto en que procede la suplen - cia de la deficiencia de la queja, la sentencia que pro - nuncie el órgano de control tendrá por efecto que al o - torgarle al quejoso la protección de la Justicia Fede - ral, la autoridad responsable dicte una nueva sentencia - en la que se ponga en libertad al agraviado por no ser - delictuoso el acto que se le imputa o por no existir dis - posición penal alguna que castigue la infracción.

B. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

El artículo 107 constitucional, fracción II, párra - fo tercero, y el artículo 76 de la ley reglamentaria del referido precepto constitucional, facultan a los Tribu - nales Federales a suplir la queja deficiente en materia - obrera, en los términos siguientes:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la que - ja...de la parte obrera en materia de trabajo, - cuando encuentre que ha habido, en contra del agra - viado, una violación manifiesta de la ley que lo - ha dejado sin defensa".

La suplencia que ahora nos ocupa, fué introducida por las Reformas y adiciones hechas a nuestra Carta Magna en el año de 1951, con la indudable finalidad de tutelar a la parte obrera, y de esta forma complementar y hacer efectivos los derechos que en favor del trabajador concede el artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana, rector de las relaciones obrero-patronales.

Su motivación y tratamiento es semejante al sostenido en la suplencia de la queja desplegada por los jueces, en los juicios de amparo en materia penal, ya que sí en estos, existe una evidente desigualdad entre el quejoso (reo o procesado) y el Ministerio Público; en las relaciones obrero-patronales, el legislador consideró, también, que la parte trabajadora (quejosa en el juicio de garantías) resultaba ser la débil frente a la potencialidad económica de los patronos, quienes podrían asistirse de expertos en derecho laboral; en tanto que el trabajador, la mayoría de las veces inferiores, tanto económica como culturalmente, no se encuentran en posibilidades de defenderse adecuadamente por falta de asesoramiento y desconocimiento absoluto de los rigorismos técnicos del procedimiento de amparo.

Es por ello, -opina el maestro Fix Zamudio-, que con la implantación de la suplencia de la queja en favor del obrero quejoso "se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Coure: 'igualdad por compensación'" (37), señala éste úl

(37) Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit. pág. 296.

timo autor, que el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades.

Esto no viene a romper con el principio de igualdad que debe existir entre las partes en el proceso, sino que se trata precisamente de lograr un equilibrio, entre las desigualdades reales, derivadas de quienes detentan los instrumentos o medios de producción y los asalariados y todo ello con el fin de que el litigante más poderoso no pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia.

Es por ello que esta suplencia resulta igualmente proteccionista de la clase trabajadora y antiformalista respecto a la técnica del juicio constitucional.

Para que el órgano de control supla la deficiencia de la queja del escrito de garantías en materia laboral, es necesario que se satisfagan los siguientes supuestos:

a).- Que la suplencia se efectué en beneficio de la parte obrera; de lo que por exclusión y ante la claridad de lo dispuesto por el precepto referido, se deduce que tratándose de amparos promovidos por el patrón o empleador regirá el diverso principio de estricto derecho, por lo que no podrán los tribunales de amparo suplir las deficiencias en los conceptos de violación, sin que contravengan lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución.

Así lo ha reiterado nuestro Máximo Tribunal en diversas tesis, como en la que, a manera de ilustración no permitimos transcribir:

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO PATRONAL.- -

Cuando el laudo reclamado se expresan consideraciones esenciales que determinan el sentido del fallo, las cuales no son debidamente combatidas por el patrón demandado, precisándose con toda claridad porqué la autoridad responsable cometió la violación, hace defectuosa apreciación de los elementos de prueba o aplica indebidamente alguna disposición legal, tales consideraciones que dan firmes y por ende resulta procedente negar el amparo, en virtud de que el Tribunal Federal carece de elementos de estudio para imputar a la responsable una violación a las garantías individuales, por no haberle sido aportados y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en razón de que según se desprende del artículo 76, de la Ley de Amparo, el interpuesto por el patrón es de estricto derecho". (38)

Aun cuando los textos jurídicos hacen referencia a la parte obrera, creemos que no existe objeción alguna para que se supla la deficiencia de la queja cuando figuren como quejosos los sindicatos de trabajadores, cuando litigan en representación de los derechos del trabajador en forma individual o colectiva.

Hemos esbozado, como el artículo 123 de la Constitución contempla al trabajador, ya no tan sólo como sujeto de derechos en forma individual, sino que lo vincula-

(38) Informe 1974. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 176.

a un grupo, a una clase que es la trabajadora y si en un principio el amparo tuvo por objeto, hacer efectivas las garantías del hombre en particular, actualmente tratándose de superar ese individualismo, tiende a la protección - de intereses sociales que sin dejar de pertenecer a la - persona, son comunes a un estrato de la colectividad, es por ello, que la Constitución y la Ley de Amparo los contempla como miembros de una clase y acude en favor de ellas en caso de conflicto, para nivelar las fuerzas.

b).- El otro requisito para que proceda la suplen-
cia es que exista en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que cometida durante la secuela del procedimiento lo haya dejado en un estado de indefensión, trascendiendo al resultado del laudo.

Este requisito queda a la prudente consideración - del juzgador de amparo, que tendrá que decidir en cada - caso concreto, sobre el ejercicio o abstención de su facultad de suplir las deficiencias.

Apegándonos al sentido literal de los términos usados por el legislador, pareciera ser que para que proceda la suplen-
cia, debe tratarse de violaciones procesales únicamente, que deben ocurrir antes de que termine el - juicio laboral con el laudo, ya que de otra manera no podrá hablarse de afectación a las defensas del quejoso y - no opera cuando se trate de violaciones cometidas en el laudo mismo.

Señala el maestro Octavio A. Hernández (39), que -

(39) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. pág. 126.

bien puede ser que el desarrollo del procedimiento se - haya apegado a las leyes que lo rigen, por lo que no es - posible hablar de violaciones durante la secuela del mis - mo, y que sin embargo, al concluir este, al momento en - que el juez dicte su sentencia sea inconstitucional por - violar la ley.

En efecto, siendo acertada la opinión del autor ci - tado, creemos que la suplencia de la deficiencia de la - queja podrá ser suplida por el juzgador de amparo cuando se reclame o percate que existieren violaciones no sólo - al procedimiento sino que también a las que atañen a la - sentencia (en este caso al laudo), es decir, que este se - gundo supuesto se traduce en la indebida aplicación de - leyes substantivas o adjetivas al dictarse la resolución, así como de la omisión de la aplicación de los preceptos de fondo o procesales correspondientes.

Para concluir, señalaremos que las violaciones al - procedimiento pueden cometerse bajo dos formas:

1.- Aquéllas que son de imposible reparación, en - cuyo caso deben reclamarse en amparo indirecto, ante el - Juez de Distrito, y;

2.- Violaciones manifiestas que son reparables en - el laudo definitivo, y por tanto deben hacerse valer en - el amparo directo, que se promueva contra el laudo. El - artículo 159 de la Ley de Amparo en sus once fracciones, establece los casos en que se consideran violadas las - leyes del procedimiento y que afectan las defensas del - quejoso en materia laboral, exceptuando la fracción IX, - ya que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún - recurso, y no pueden revocar sus resoluciones.

C. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE BASEN EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA.

La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 76, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, textualmente establece:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte".

Como hemos visto, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal y laboral, tiene como finalidad proteger a una parte "débil" frente a otra "fuerte"; en cambio, la suplencia de la queja tratándose de actos de autoridad que se apoyen en leyes que previamente fueron consideradas opuestas a nuestra Ley Fundamental, no persigue esos fines proteccionistas de personas, sino que persigue una elevada meta jurídica: la defensa de nuestro Supremo Ordenamiento Jurídico de la Nación.

Las razones expuestas por el Ejecutivo del país en 1950, en su exposición de motivos, expresaba que "si ya el más Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo se afecte al agraviado

do en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

A partir de las Reformas citadas, se autoriza al Tribunal de Amparo no sólo a completar o perfeccionar el deficiente contenido del escrito en el que se solicita el amparo, sino que entra de plano a subsanar los defectos de técnica en los que el quejoso hubiere incurrido, para cuyo efecto, -como lo hace notar Fix Zamudio, (40)-, "estimar la demanda como si ella se hubiese enderezado directamente en contra de la ley inconstitucional, no obstante que la pretensión del agraviado haya sido combatir los actos apoyados en ésta y no en la propia ley"; porque un error de técnica no puede justificar por ningún motivo, una flagrante violación a la Constitución, que es la base de nuestro sistema jurídico, es por ello que este tipo de suplencia es considerada unánimemente por la doctrina, como la de mayor importancia, porque al desplegar el Tribunal de Amparo su facultad, reafirma la Supremacía de la Carta Magna, prevista en el artículo 133 de la misma.

En atención a las anteriores consideraciones, podemos afirmar que en la suplencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, basta que del expediente aparezca, que-

(40) Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. pág. 297.

los actos de autoridad, se basan en una ley declarada in constitucional o entraña su aplicación al caso concreto, para que los Tribunales Federales, invocando de manera - oficiosa la jurisprudencia, otorguen el amparo solicitado. Tampoco es necesario que el quejoso señale a las autoridades responsables que hayan expedido la ley, ni que sean llamadas a juicio, aún cuando exista jurisprudencia en el sentido de que si en una demanda de amparo no se - señala a una autoridad como responsable, jurídicamente - no es posible examinar la constitucionalidad de sus ac - tos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída.

Particularmente creemos, que la razón de estas ex - cepciones, no se debe, como lo afirman diversos autores - y la jurisprudencia misma, a que las autoridades que emi tieron la ley, ya fueron oídas en cinco casos en los que se estableció la jurisprudencia, sino que no debemos per der de vista que se trata de dos supuestos diferentes: - en el caso de que se promueva juicio de amparo contra le yes, se enjuicia directamente a la ley que se impugna, - por lo que deberá expresarse en la demanda, la autoridad responsable que intervino en su creación, así como la - ley que se reclama, en cambio cuando opera la suplencia, se revisa la constitucionalidad del acto y no la ley, - por lo que resulta que la autoridad responsable en este - juicio, será la que aplica o trata de aplicar el acto - reclamado, apoyándose en la ley inconstitucional.

La suplencia en esta materia, opera también en el - caso de que el quejoso no hubiese ocurrido directamente - al amparo, sino que haya interpuesto previamente, los re cursos ordinarios que la misma ley del acto reclamado - establece, aparentemente se contraría la tesis 95 del -

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955, que en la página 213 señala que el amparo contra la inconstitucionalidad de una ley, "no deben tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto en dicho precepto".

Pero, reiteramos nuestro punto de vista, apoyándonos para ello, en lo expresado por el referido tratadista Héctor Fix, que la demanda se endereza contra actos de aplicación por lo que no se puede decir que el quejoso, al interponer los recursos ordinarios se haya acogido voluntariamente a la ley, estos defectos de técnica, normalmente llevarían al juzgador a determinar el sobreseimiento del juicio en condiciones ordinarias.

Para concluir debemos señalar, que la suplencia - cuando se reclaman actos que se fundan en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, tiene aplicación, en todo tipo de amparos, ya sean penales, laborales, y aún los considerados de estricto derecho.

D. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE INCAPACES O MENORES DE EDAD.

Surgió por Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial del 20 de marzo del mismo año, en esa virtud se adicionó la fracción II del artículo - 107 constitucional, facultando a los jueces de amparo a-

suplir las deficiencias de la queja, cuando se promuevan juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, dejando la Ley Reglamentaria los términos y formas en que habrá de ejercerse este tipo de suplencias.

Por lo que la Ley de Amparo dispone: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos" (art. 76, fracción II, párrafo cuarto).

De la lectura de ambos preceptos, parece ser que dicho artículo de la Ley de Amparo es inconstitucional, por no estar de conformidad a lo expresado por nuestra Carta Magna, en que la suplencia se instituye con carácter obligatorio.

Al respecto, el maestro Alfonso Noriega en sus "Lecciones de Amparo" (41), opina que teniendo en cuenta las razones que motivaron la Reforma, en especial el interés por proteger a los menores o incapaces debe prevalecer el texto de la Ley de Amparo, estando de acuerdo en que la suplencia se ejerza por parte del Juez de amparo en forma obligatoria, señala que su observación no es indiscutible, debido a la preeminencia que debe tener el texto constitucional sobre la Ley secundaria; fundamenta su criterio en la protección que se pretende otorgar a los menores e incapaces, además de que la propia Constitución Federal, de manera expresa deja las puertas abier

(41) Noriega, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 717.

tas para que sea el legislador ordinario, quien determine la manera en que ha de efectuarse la suplencia de la queja.

El párrafo que nos ocupa, otorga exclusivamente — su protección a menores e incapaces cuando se afecten — sus derechos por actos de autoridad. Ahora bien, recordemos cuando se está en presencia de un menor o de un incapaz para que se proceda suplir la deficiencia de la — queja, porque estos sujetos no pueden normativamente actuar por sí mismos en cuanto que carecen de capacidad de ejercicio, y sólo podrán hacerlo a través de sus legítimos representantes.

La incapacidad puede ser natural como la de los — infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; y la legal, establecida por la ley para los menores de 18 años y para quienes hacen uso habitual e inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordos — mudos que no saben leer ni escribir, todos ellos son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que pueden tener.

De acuerdo con lo anterior, los incapacitados no — podrán comparecer personalmente a juicio y sólo podrán — hacerlo a través de sus representantes; la persona que — ejerce la patria potestad, el tutor o curador.

Es por ello, que algunos autores, que la existencia — de la suplencia en este caso, no tenía razón de ser, porque no se podrían aducir los fines proteccionistas de la institución, toda vez que los intereses de menores e — incapaces se encuentran bien protegidos por las leyes ci

viles, y aún por la misma Ley de Amparo que establece - que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, pero el juez nombrará uno especial para que intervenga en el juicio, (art. 6), y con esta representación se coloca a los sujetos mencionados a la altura de la contraparte; aducen también, que era innecesaria la reforma porque ya en materia penal, - laboral y agraria sean menores o no, ya estaban protegidos por la institución de la suplencia.

Creemos que los sostenedores del mencionado criterio se basan en el sentido privativista del derecho civil, pero se olvidan que tratándose de cuestiones en que se afecten intereses de menores o incapaces, debe prevalecer la aplicación de la fracción II, que es disposición de orden público.

Para hacer operante la reforma constitucional, fueron modificados, aparte del artículo 76, los artículos - 78, 79, 91 fracción V y 161 de la Ley de Amparo.

a).- El artículo 78, en el tercer párrafo facultadiscrecionalmente al Tribunal de Amparo, no sólo para - suplir la deficiencia de los conceptos de violación, sino para una búsqueda de la verdad, aportando de oficio - las pruebas que estime pertinentes.

En tal virtud, esta reforma amplía la suplencia de la queja con mayor extensión que en materia laboral y - en materia penal, puesto que la autoridad que conoce del amparo se substituye al quejoso, para recabar de oficio - las pruebas, cosa que no sucede en aquéllos.

b).- El artículo 79 establece que el juicio de amparo en materia civil siempre será de estricto derecho, por lo que el Tribunal de Garantías tiene que resolver de acuerdo con lo pedido y alegado sin poder suplir ni ampliar nada en la demanda. Sin embargo el mismo precepto establece una excepción a la regla, otorgando facultad al juzgador para suplir la queja deficiente y oficiosamente aportar pruebas, aún tratándose de amparos contra inexacta aplicación de la ley civil, cuando los quejosos sean menores de edad o incapaces.

Con lo que el amparo en materia civil y administrativa, dejan de ser, totalmente de estricto derecho, sólo en el caso en que opere la suplencia.

c).- El artículo 91 fracción V, señala que los asuntos en revisión, que conozca el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán examinar los agravios expresados en el escrito y podrán suplir las deficiencias de ellos, apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, cuando el recurrente sea menor de edad o incapaz, de acuerdo con lo que disponen los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo.

d).- El artículo 161, establece los requisitos para que proceda el juicio de amparo, al promoverse contra sentencia definitiva dictada en juicios civiles y administrativos. En el caso que nos referimos éstos requisitos no son exigibles cuando se ataquen actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos -

contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

En resumen, la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el amparo se promueva por menores de edad o incapaces, los órganos de control encargados de llevarla a cabo serán: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, tanto en amparos directos, como en indirectos y aún en los recursos de revisión, y lo más importante es que al no señalarse en los textos legales, limitación alguna en cuanto a la materia o los actos reclamados, se entiende que tiene aplicación en toda clase de amparos en que dichos sujetos intervengan como quejosos, y si en un principio, según la exposición de motivos de la reforma, se tuvo como finalidad inicial tutelar los derechos de familia, ni los preceptos constitucionales ni legales, como señalamos, la limitan al ejercicio de los derechos de familia, es decir la suplencia instituída en favor de los menores no sóloamente fue estructurada con el ánimo de tutelar esos derechos, sino también para ser aplicada en cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionan. (42)

(42) Boletín, Año III, julio 1976, núm. 31, Segunda Sala, pág. 45.

E. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

Cuando se instituyó la suplencia en materia obrera, ya no se tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del siglo XIX, sino al juicio constitucional que contempla las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, dándoles plena vigencia.

No se pensó en ese entonces en la suplencia de la queja, en materia agraria respecto de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas, en los términos del artículo 27 de la Carta Magna.

Es hasta el año de 1959, cuando una de las más trascendentales garantías, la que se contrae al sistema constitucional de la propiedad ejidal o comunal o al régimen jurídico ejidal o comunal en México, sea susceptible de ser materia de la suplencia de la queja.

Con la lectura de la iniciativa propuesta por el Presidente de la República Adolfo López Mateos, podemos darnos cuenta que no sólo se instituyó la suplencia de la queja, sino que nace en el sistema constitucional mexicano, un nuevo amparo, "el amparo social agrario".

Así, en la iniciativa se considera que "de adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con razgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencia de la demanda, pruebas y en general, la substanciación del juicio, con el objeto-

de crear un procedimiento al alcance del campesino, que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimientos que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".

La referida Iniciativa, protegía exclusivamente a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, para que en favor de ellos operara la suplencia, escapando de esa protección el ejidatario y comunero en lo individual, fué el Senado de la República, quien con sentido del alcance de la garantía social contenida, en el artículo 27 de la Ley Fundamental, los incluyó en la Reforma hecha al artículo 107, teniéndolos como sujetos del amparo agrario.

En la actualidad, encontramos que el artículo 107-constitucional, fracción II, último párrafo, dispone:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el -

desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

A diferencia de la suplencia de la queja en materia de inconstitucionalidad de leyes, en materia laboral y en materia penal en que la facultad otorgada al órgano de control es discrecional; la suplencia en materia agraria, de acuerdo con el texto constitucional es claramente obligatoria, si el agraviado es un núcleo de población, un ejido, un comunero o un ejidatario.

Con la introducción de esta modalidad deja de ser el amparo administrativo, cuando se refiere a derechos agrarios, de estricto derecho cuando es interpuesto por los sujetos indicados, convirtiéndose junto con la suplencia laboral un verdadero instrumento de los derechos sociales, haciendo a un lado tecnicismos y rigorismos legales.

De la redacción del precepto constitucional transcrito, se desprende que para que proceda la suplencia, se requiere:

a).- Que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual.

b).- Que el acto de autoridad tenga o pueda tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de las tierras, aguas, montes y pastos. Esto significa, que si la materia de afectación es diversa, no procede la suplencia por tener que regirse el juicio de garantías conforme a las reglas relativas al derecho-

administrativo, que es considerado de estricto derecho, - como acontece cuando el amparo es promovido por personas distintas a los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo individual.

El 9 de abril de 1976, el Ejecutivo de la Unión, - envía a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una Iniciativa de Reformas y adiciones a la Ley de Amparo, en materia agraria. El Decreto fué publicado en el - Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio del mismo año, mediante el cual se crea un Libro Segundo, con - un Título Único, que se denomina "Del Amparo Agrario".

En ese libro se ordena sistemáticamente, los pre - ceptos que se encontraban dispersos hasta antes de la - mencionada Reforma, además de enriquecer la materia con las resoluciones de la Suprema Corte, dando la debida - claridad a algunos artículos y llenar las lagunas legales que existían, con objeto de tutelar con mayor efi - cacia a los campesinos en el ejercicio de sus derechos - agrarios.

Decíamos que la suplencia de la deficiencia de la - queja en materia agraria, es de mayor alcance que la de las demás materias, pues los Jueces de Distrito, no sólo están obligados a suplir la deficiencia de la demanda y - hacerlo al momento de dictar su sentencia, sino que dicha suplencia se extiende a otros actos procesales del - juicio, debiendo suplirle en diferentes momentos procesales, durante la substanciación del juicio.

En caso de que la Suprema Corte o el Tribunal Co - legiado de Circuito, según conozca de la revisión, esti-

me que el Juez debió suplir la deficiencia en alguno de los casos que vamos a enumerar, a su vez, supliendo la deficiencia de los agravios del quejoso, debe otorgarle la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se reponga el procedimiento.

La suplencia oficiosa que debe desplegar el órgano de control, puede referirse, a:

a).- Las copias de presentación de la demanda.- En todas las materias de amparo se exigen que se acompañen las copias simples de la demanda y del escrito de agravios, según el caso, si el quejoso no las presenta, la Ley de Amparo dispone que se le requiera para el efecto de que las exhiba, y en caso de que no cumpla tal requisito, tratándose de amparos indirectos, no se admitirá la demanda, en tanto no se presenten las copias, y si está sujeto a término, se tendrá por no interpuesta, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecto a los amparos directos, sino se presentan las copias, dentro del término de cinco días, la autoridad responsable, en el caso de que el promovente presente la demanda por ese conducto, remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión, a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, según corresponda, quienes tendrán por desistido al quejoso, con apoyo en el artículo 168 de la Ley de la materia.

En cuanto al escrito de agravios, si faltaren total o parcialmente, el Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88, requerirá al quejoso pa

ra que dentro del término de tres días, presente las copias, si no las exhibe en ese plazo, lo hará saber así a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, según corresponda, para el efecto de que tengan por no interpuesto el recurso.

Pero en materia agraria, el artículo 221 de la Ley de Amparo, establece que con la demanda, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y que no será obstáculo para su admisión la falta de cumplimiento de ese requisito, en cuyo caso el Juez, oficiosamente mandará sacarlas.

b).- Acto reclamado.- El señalamiento del acto o actos reclamados en forma errónea por los quejosos o quejoso, en ésta clase de amparos y cuando opera la suplencia, no es obstáculo para que en la resolución que se dicte, conceda el amparo y protección de la justicia Federal en relación con actos distintos a los invocados en la demanda, si en este caso es en beneficio del campesino y aparece justificada la inconstitucionalidad de ellos. (art. 225).

El maestro Burgoa (43) opina, en relación con este artículo que autoriza al juez, a resolver sobre actos distintos a los invocados en la demanda, dice que tal disposición le parece aberrativa ya que considera que crea "situaciones anti-jurídicas que vulneran principios fundamentales, ya que al impugnarse actos que no fueron atacados en la demanda de amparo y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado pre

(43) Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.

servar sus derechos; se coloca a éstos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías".

Aún cuando el citado jurisconsulto tiene razón, no debemos olvidar, el sentido proteccionista de la institución, y si el legislador hizo a un lado determinados principios fundamentales, dejando en esta suplencia que el juez se convierta en sustituto de la parte quejosa, no debe perderse de vista que no se trata de un proceso común, sino de un control que ha llegado hasta sus últimas consecuencias, al permitir la total oficiosidad del juez con la sólo presencia de la queja.

c).- Pruebas.- Si un núcleo de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros en lo individual, no ofrecieran alguna de las pruebas que pudieran beneficiarles, o son deficientes, el Juez de Distrito supliendo esta deficiencia probatoria, deberá recabarlas de oficio. (art. 225)

En este caso dicha suplencia, opera durante la substanciación del procedimiento, o inclusive en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual debe ser suspendida en tanto no sea recabada la prueba; en el supuesto de que no pueda desahogarse en dicha audiencia, la que se continuará en su oportunidad.

d).- Terceros perjudicados.- Este requisito no es necesario que lo cubra el quejoso, cuando lo sea uno de los mencionados en el artículo 212, ya que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 223 de la Ley de Amparo; la autoridad responsable, al rendir sus -

informes, deberá expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, por lo tanto el obligado a proporcionar este dato, no es el quejoso sino la autoridad responsable.

De los requisitos que debe contener la demanda, y que no podrá suplir el órgano de control, son:

a).- Nombre y domicilio del agraviado y de quien promueva en su nombre.- Este requisito es indispensable, y que no podrá suplirse ni aún tratándose de amparos que versen sobre derechos agrarios.

b).- Autoridades responsables.- Es indispensable en virtud de que el juez, está en imposibilidad de saber quien realizó el acto que se reclama, y a quien pedirle los informes previo y justificado, no habiendo precepto legal alguno, que constriña al juzgador a suplir de oficio esta parte de la demanda.

c).- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide, con fundamento en la fracción I, del artículo 10. de la Ley.

Este requisito no es indispensable, en el caso que examinamos, toda vez que el Juez, de oficio está obligado a suplir la queja deficiente por defecto, imperfección o ausencia de los conceptos de violación; y por omisión en el señalamiento de las garantías constitucionales violadas.

Pero no sólo se suplen las deficiencias de la queja, sino que el artículo 227 de la Ley de Amparo, cons - triñe al órgano de control a suplir las exposiciones, - comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en ma - teria agraria, en que figuren como quejosos o terceros - perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como también hace extensiva la suplen - cia cuando se interponga recursos con motivo de dicho - juicio.

Finalmente, y con el objeto de complementar la ex - posición de la suplencia de la deficiencia de la queja; - y asimismo, darnos cuenta, de como el amparo agrario, es una figura jurídica sui generis, que se encuentra dotada por principios y reglas procesales propias, que vienen - a constituir una excepción a las normas generales que ri - gen para todo tipo de amparos. Consideramos pues, conve - niente, transcribir algunas de las tesis sustentadas por nuestro más Alto Tribunal, en relación con el amparo a - grario.

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPE - CIAL EN EL.- Por decreto de 3 de enero de 1963, publica - do en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artí - culos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de ga - rantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras mate - rias. La intención del legislador en esas reformas y adi - ciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población - ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tu - tela especial para lograr la debida protección de sus de -

rechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria. (Informe 1973, Segunda Sala, - pág. 50).

AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION.- Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídicos", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en que se reclamen actos que de alguna manera afectan directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales -

actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aún provenientes de cualesquiera otras autoridades pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario. (Semanao Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Volumen 36. Tercera Parte. Diciembre 1971. Segunda Sala. pág. 66).

AGRARIO. INFORME JUSTIFICADO EN JUICIOS DE AMPARO- EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO. APLICACION DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.- El párrafo quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo establece los diversos requisitos que deben llenar los informes justificados que rindan las autoridades responsables, en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población. Estos informes, cuando las responsables sean autoridades agrarias, deben satisfacer además otros requisitos especiales y acompañarse de copias cretificadas de todas aquellas constancias necesarias para apreciar tanto los derechos agrarios del quejoso, como los actos reclamados. Del contenido del propio precepto legal se infiere que su esencial finalidad es la de proporcionar al juzgador los elementos idóneos que le permitan dictar una resolución justa; por lo que si de tales informes rendidos por las responsables aparecen que no fueron debido a estas omisiones el Juez de Distrito careció de suficientes elementos para resolver en justicia las cuestiones jurídicas planteadas, el propio juez debió exigir a las responsables la satisfacción de esos mismos requisitos por ser esenciales en el juicio de amparo en materia agraria, y en el caso de no haber procedido en esa forma, el tribunal-

revisor, al conocer del recurso interpuesto contra la -
sentencia definitiva, debe revocar y decretar la reposi-
ción del procedimiento en el juicio de garantías para el
efecto de que el juez exija el cumplimiento de los repe-
tidos requisitos, de conformidad con la fracción IV del
artículo 91 de la Ley de Amparo. (Informe 1973, Segunda-
Sala, pág. 19).

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO. PROCEDE ALLEGARLAS -
CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICA -
DO.- Esta Segunda Sala sostiene que el análisis de la a-
dición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo-
107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de-
1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo -
(Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de -
los correspondientes antecedentes legislativos, se ad -
ierte que tales modificaciones se realizaron con el pro -
ósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal -
o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular.
Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio ofi -
cioso de pruebas en favor de los núcleos de población e -
jidales o comunales que intervienen en los juicios de am -
paro, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carác -
ter de quejoso en el juicio de garantías, sino que, aún -
siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distri -
to están obligados a suplir las deficiencias en que in -
teruran, recabando de oficio los elementos probatorios, -
siempre que aparezca la posible existencia de alguna -
prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado -
al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a di -
cho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que -
sea recabada de oficio. (Apéndice de Jurisprudencia 1917
1975. Segunda Sala. pág. 173).

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. TAMBIEN-
 PROCEDE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.- Aún cuando los -
 agravios hechos valer por el ejidatario quejoso, sean de
 del todo deficientes, contra la interlocutoria del Juez
 de Distrito que le negó la suspensión definitiva, porque
 en ellos no vayan inmersos sus motivos de disconformidad
 con esa resolución, una correcta interpretación del pá -
 rrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo, lleva -
 a estimar que debe suplirse la deficiencia de la queja,-
 no sólo en el juicio de amparo, sino también en el recur -
 so de revisión hecho valer contra la interlocutoria dic -
 tada en un incidente suspensional. (Informe 1976. Tribu -
 nal Colegiado del Décimo Circuito. pág. 464).

DESISTIMIENTO EN AMPARO, PROHIBICION PARA EJERCI -
 TARLO. INCLUYE LA DEMANDA Y TODOS LOS RECURSOS QUE SE IN -
 TENTE DURANTE LAS DIVERSAS FASES DE JUICIO, DESDE SU INI -
 CIACION HASTA LA CUMPLIMENTACION CABAL DEL FALLO DEFINI -
 TIVO.- Los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, -
 de la Constitución General de la República, 2o. párrafo -
 segundo y 74, fracción I, segunda parte de la Ley de Am -
 paro, establecen la improcedencia del desistimiento del -
 juicio constitucional cuando en él se reclamen actos que
 tengan o puedan tener como consecuencia privar de la pro -
 piedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pas -
 tos y montes a los ejidos y núcleos de población que -
 guarden el estado comunal. No obstante que la prohibi -
 ción anotada parece referirse exclusivamente a la deman -
 da, al tenor del texto literal del artículo 74, fracción
 I, invocado, en realidad incluye todos los recursos que -
 se intenten durante las diversas fases del juicio, desde
 que se inicia hasta la cumplimentación cabal de la ejecu -
 toria de esta Suprema Corte, en su caso. (Semanao Judi -
 cial de la Federación. Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol.
 42, pág. 17)

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la jerarquización de las normas es la piedra angular y Ley Suprema de todo el sistema jurídico de nuestro país, y con esta categoría im pide que prevalezcan en contra de ella leyes inferio res o actos de autoridad.
- 2.- El Juicio de Amparo ejerce el control sobre la totalidad de la Constitución a través de dos maneras:
 - a).- Directa.- Cuando se trate de violaciones a la fracción I, del artículo 103 de la Constitución.
 - b).- Indirecta.- Por violaciones al mismo precepto constitucional, sólo que a las fracciones II y - III, con el requisito de que el amparo sea promovido por la persona agraviada.
- 3.- El control constitucional que se efectúa por medio - del Juicio de Garantías, es de tipo jurisdiccional - que se ejercita por vía de acción en cumplimiento de la disposición expresa del artículo 107, fracción I.
- 4.- Nuestra institución de Amparo es genéricamente un - verdadero proceso autónomo de impugnación de las resoluciones y actos de autoridad, toda vez que en él - se encuentran una serie de actos jurídicos coordinados entre sí, unidos por un fin, que es el de con - cluir por medio de una sentencia una controversia - planteada ante un Tribunal Federal, que deberá regir

se por los procedimientos y formas del orden jurídico establecidos en las bases contenidas por el artículo 107 de la Constitución y la Ley Reglamentaria.

- 5.- El Juicio de Amparo se rige por una serie de principios que encuentran su base en el precepto 107 de la Ley Fundamental. Las sentencias pronunciadas por el órgano jurisdiccional en el juicio de garantías, deben observar en lo particular: El principio de la relatividad de las sentencias; el principio de congruencia; el principio de estricto derecho y la facultad de suplir la deficiencia de la queja.
- 6.- La facultad de suplir la deficiencia de la queja nace a la vida jurídica en nuestro país en la Constitución de 1917.
- 7.- Su implantación tuvo como motivo mitigar los rigorismos técnicos y formalistas que acoge el diverso principio de estricto derecho.
- 8.- La suplencia del error en la cita de la garantía violada, es distinta a la suplencia de la deficiencia de la queja; la primera nace en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 del año de 1882, antecedendo a la segunda en tiempo, además de que, la finalidad de ambas es diferente; en una se corrige la cita de la garantía que equivocadamente se expresa y en la otra se construyen total o parcialmente los conceptos de violación.

9.- Las Reformas y Adiciones a la institución de la suplencia, que a través del tiempo se han realizado, la han separado de su motivación inicial, al ampliarse a otras materias para mantener la Supremacía de la Constitución.

10.- El objeto de la suplencia de la queja en una demanda deficiente, varía de acuerdo a la materia del juicio constitucional.

Se suple en la demanda de garantías, no sólo los conceptos de violación (materia penal y laboral), sino que, ahora también, el acto reclamado, y la autoridad responsable, y no se requiere realizar consideraciones acerca de una ley inconstitucional en que se funde el acto reclamado (en todas las materias de amparo); se permite al juzgador apreciar actos diferentes a los reclamados en la demanda; y se pueden aportar de oficio pruebas (cuando intervengan como quejosos menores e incapaces); y a suplir, aparte de ésto último, toda clase de escritos, alegatos, comparecencias, copias (materia agraria).

11.- En materia penal se da una doble suplencia: 1.- La que realizan los Tribunales de Amparo en la demanda de garantías o en el escrito de agravios si se trata del recurso de revisión. 2.- La que es llevada a cabo por los Tribunales del fuero común en segunda instancia, en el escrito de agravios por el que se interpone el recurso de apelación por parte del reo.

12.- El amparo en materia agraria, actualmente es una institución suí generis, dotado de principios y re - -

glas propias. Por lo que el Tribunal de Amparo, además de observar las reglas generales previstas por la Ley de Amparo, deberá tener en cuenta, en todo momento, las especiales creadas para proteger a la clase campesina.

- 13.- La suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación, únicamente es desplegable al momento de dictarse la sentencia constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Juicio de Amparo. 17a. ed.-
Editorial Porrúa. México, 1981.
- CASTRO, JUVENTINO V.: Hacia el Amparo Evolucionado. 2a.-
ed. Editorial Porrúa. México, 1977.
- Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. ed. Editó-
rial Porrúa. México, 1978.
- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Jui -
cio de Amparo. Editorial Jus. México, 1953.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIOS Y CUENTA: de la Supre -
ma Corte de Justicia de la Nación, A.C. La Su -
plencia de la Deficiencia de la Queja en el Jui -
cio de Amparo. 1a. ed. Cárdenas, Editor y Dis -
tribuidor. México, 1977.
- COUTO, RICARDO: Tratado Teórico Práctico de la Suspen -
sión del Acto Reclamado. 3a. ed. Editorial Po -
rrúa. México, 1972.
- CHAVEZ CAMACHO, ARMANDO: La Suplencia de la Deficiencia-
de la Queja. Revista Jus, número 67, febrero -
1944.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR: El Juicio de Amparo. 1a. ed. Editó-
rial Porrúa. México, 1964.

- LEON ORANTES, ROMEO: El Juicio de Amparo. 2a. ed. Editorial Constanca. México, 1941.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.: Curso de Amparo. 1a.ed. Ediciones Botas, 1966.
- LOZANO, JOSE MARIA: Tratado de los Derechos del Hombre.- 2a. ed. Editorial Porrúa. México, 1976.
- MORENO, DANIEL: Derecho Constitucional Mexicano. 18a. - ed. Editorial Pax-México, 1976.
- NORIEGA Jr., ALFONSO: Lecciones de Amparo. 7a. ed. Editorial Porrúa. México, 1975.
- PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil. 8a. ed. Editorial Porrúa. México 1979.
- RABASA, EMILIO: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1955.
- SANTOS AYALA, GABRIEL: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Anales de Jurisprudencia. Reedición de "Estudios Jurídicos". Tomo - 141. México, 1970.
- SOTO Y LIEVANA: La Suspensión del Acto Reclamado. Editorial Porrúa. México, 1959.
- TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. - 18a. ed. Editorial Porrúa, México, 1981.

VALLARTA, IGNACIO L.: El Juicio de Amparo y el Writ of -
Habeas Corpus. Edición 1881. México.

ZARCO, FRANCISCO: Crónica del Congreso Extraordinario -
Constituyente 1856-1857. El Colegio de México. -
Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917- -
1975.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de
1917.

Ley de Amparo Vigente.

Ley de Amparo de 1919.

Constitución Federal de 1857.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede -
ral.